GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVII - MES III | Caracas, martes 17 de diciembre de 2019 | Número 41.783

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Ley de Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2020, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente mediante Decreto Constituyente de fecha 16 de diciembre de 2019.-(Véase N° 6.495 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Económico Financiero 2020, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente mediante Decreto Constituyente de fecha 16 de diciembre de 2019.-(Véase N° 6.496 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio para el Ejercicio Económico Financiero 2020; y se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan como responsables de las Unidades Administradoras que en ella se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio para el año 2020.

Resoluciones mediante las cuales se designan a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO Y COMERCIO EXTERIOR

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Esperanza Scioli Palmero, como Directora General de la Oficina de Atención Ciudadana (E), de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020.

Resolución mediante la cual se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Cuentadantes responsables de los Fondos en Avance y Anticipos que le sean girados a las Unidades Administradoras que en ella se especifican, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Armando José Arráiz, como Director de la Unidad Territorial de este Ministerio del estado Barinas, en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

Resolución mediante la cual se asciende a la jerarquía inmediata superior, según la Categoría de Bombero Profesional de Carrera en Servicio Permanente, a cincuenta y nueve (59) Bomberos Aeronáuticos, adscritos a este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Airam Nataly Álvarez Reyes, como Directora General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Pensión de Sobreviviente, a las ciudadanas que en ellas se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

INGEOMIN

Providencia Administrativa N° 017/2019, de fecha 07 de diciembre de 2019, donde se otorga la Jubilación Especial a la ciudadana Ritmar Aracelis Moreno Ramírez, titular de la cédula de identidad N° V-11.991.837, funcionaria del Instituto Nacional de Geología y Minería.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Pensión de Sobreviviente, al ciudadano Juan Antonio Villalobos Toro.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

"Sentencia mediante la cual se establece, con Carácter Vinculante, que la declaratoria con lugar de la excepción prevista en el Artículo 28, numeral 4, letra "i" del Código Orgánico Procesal Penal, puede dar lugar a un sobreseimiento definitivo, en los casos en que el Juez de Control, una vez efectuado el control material de la acusación en la audiencia preliminar, considere que no existe un pronóstico de condena contra el imputado".

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se prorroga por el lapso de un (01) año la duración de la Comisión para la Constitución y Funcionamiento del Archivo General de la Defensa Pública.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 757

Caracas, 19 DIC 2019

209°, 160° y 20°

El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 78 numerales 3, 9, 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

Artículo 1. Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas para el ejercicio económico financiero 2020 y la designación de los funcionarios responsables de las Unidades Administradoras de dicha estructura, como se indica a continuación:

Unidad Administradora Central

93009 OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Unidades Administradoras Desconcentradas Ordenadoras de Pagos

93012 OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO (ONAPRE)
93013 OFICINA NACIONAL DEL TESORO (ONT)
93014 OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO (ONCP)
93015 DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA
93016 OFICINA NACIONAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA (ONCOP)
93022 SUPERINTENDENCIA DE CAJAS DE AHORRO (SUDECA)
93024 UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UNIF)

Unidades Administradoras Desconcentradas

93007 AUDITORÍA INTERNA
93019 SERVICIO AUTONOMO FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
93020 ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA - INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGIA

Unidad Administradora Central

UNIDAD	CODIGO DE UNIDAD ADMINISTRADORA	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I. N°
OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	93009	YOHANNA BOLÍVAR MONTOYA	14.386.004

Unidades Administradoras Desconcentradas Ordenadoras de Pagos

UNIDAD	CODIGO DE UNIDAD ADMINISTRADORA	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I. N°
OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO (ONAPRE)	93012	JENNIFER, QUINTERO	12.297.048
OFICINA NACIONAL DEL TESORO (ONT)	93013	REINER ALEJANDRO MERENTES	18.324.065
OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO (ONCP)	93014	OSWALDO PÉREZ	15.604.374
OFICINA NACIONAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA (ONCOP)	93016	FERNANDO ZERPA	14.700.437
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA	93015	OSWALDO PÉREZ	15.604.374
SUPERINTENDENCIA DE CAJAS DE AHORRO (SUDECA)	93022	MARTHA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ	16.508.469
UNIDAD NACIONAL DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UNIF)	93024	JULIO CÉSAR MORA SÁNCHEZ	7.903.990

Unidades Administradoras Desconcentradas

UNIDAD	CODIGO DE UNIDAD ADMINISTRADORA	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I. N°
AUDITORIA INTERNA	93007	YELITZA JOSEFINA, GUILLEN CEBALLOS	8.713.813
SEVICIO AUTONOMO DE PRESTACIONES SOCIALES (S.A.F.P.S.)	93019	GUSTAVO HUMBERTO, ZAMBRANO PÉREZ	9.372.773
ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA - INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGIA (E.N.A.H.P.-IUT)	93020	FELIX MANUEL, NARANJO FLORES	2.521.575

Artículo 2. Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO
Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas (E)
Decreto N° 3.125 de fecha 26 de octubre de 2017
G.O.R.B.V. N° 41.265 de fecha 26 de octubre de 2017

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 04DIC2019

209°, 160° y 20°

RESOLUCIÓN N° 033709

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordada relación con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto Nº 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público de fecha 30 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 48 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Nº 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Aprobar la siguiente Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, para el año 2020:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
	UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL
99003	OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
	UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS CON FIRMA PAGADORAS
01320	COMANDO ESTRATÉGICO OPERACIONAL

03322	DIRECCIÓN DE APRESTO OPERACIONAL DE LA ARMADA BOLIVARIANA
03501	DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA DE LA ARMADA BOLIVARIANA
03735	OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ARMADA BOLIVARIANA
04102	OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04201	DIRECCIÓN DE APRESTO OPERACIONAL DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04301	DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04401	DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04516	COMANDO DE DEFENSA AEROESPACIAL INTEGRAL
06305	GUARDIA DE HONOR PRESIDENCIAL
07827	OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MILICIA BOLIVARIANA
08301	DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES DEL MPPD
08603	DIRECCIÓN GENERAL DE MANTENIMIENTO DE LA FANB
09010	VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA LA DEFENSA
09900	CIRCUITO JUDICIAL PENAL MILITAR
10206	HOSPITAL MILITAR "DR. CARLOS ARVELO"
10207	HOSPITAL MILITAR "CNEL. ELBANO PAREDES VIVAS"
10221	HOSPITAL MILITAR "CNEL. (F) SAYAGO MORA"
10303	DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD DE LA FANB
11102	CONTRALORÍA GENERAL DE LA FANB
29433	DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO
07131	DEFENSA PÚBLICA MILITAR
29967	OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO
29968	DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO
59204	OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA
59948	DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA
60246	DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN INTERNO
59973	DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA
79001	DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR (DGCIM)
70002	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DEL COMANDO LOGÍSTICO OPERACIONAL
04517	CENTRO DE LOS SERVICIOS LOGÍSTICOS DEL COMANDO DE DEFENSA AEROESPACIAL INTEGRAL
01415	OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
29861	DIRECCIÓN DE APRESTO OPERACIONAL DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO
29513	6TO. CUERPO DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO
03653	DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DE LA ARMADA BOLIVARIANA

ACCIÓN CENTRALIZADA: 0080012000 "GESTIÓN ADMINISTRATIVA"
UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA SIN FIRMA
(CONTRALORÍA GENERAL MILITAR)

11110	DIRECCIÓN DE CONTROL FISCAL DEL SISTEMA DEFENSIVO TERRITORIAL

ACCIÓN CENTRALIZADA: 0080013000 "GESTIÓN ADMINISTRATIVA"
UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS SIN FIRMA
(DEFENSA PÚBLICA MILITAR)

07123	COORDINACIÓN REGIONAL PRIMERA ADMINISTRATIVA
07124	COORDINACIÓN REGIONAL PRIMERA CAPITAL
07125	COORDINACIÓN REGIONAL SEGUNDA CENTRAL
07126	COORDINACIÓN REGIONAL TERCERA OCCIDENTAL
07127	COORDINACIÓN REGIONAL CUARTA DE LOS ANDES
07128	COORDINACIÓN REGIONAL QUINTA ORIENTAL E INSULAR
07129	COORDINACIÓN REGIONAL SEXTA DE LOS LLANOS
07130	COORDINACIÓN REGIONAL SÉPTIMA DE GUAYANA

PROYECTO: 0080227000 INCREMENTO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA EN LOS TRES NIVELES DE ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL DE LA RED SANITARIA MILITAR A NIVEL NACIONAL

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS SIN FIRMA
(SALUD)

03515	HOSPITAL NAVAL "DR. RAÚL PERDOMO HURTADO"
03516	HOSPITAL NAVAL "DR. FRANCISCO ISNARDI"
03519	HOSPITAL NAVAL "TN. PEDRO MANUEL CHIRINO"
03626	DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL
03670	HOSPITAL NAVAL "CN. FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ"
04418	SERVICIO DE SANIDAD AERONÁUTICA
10208	HOSPITAL MILITAR "CAP. GUILLERMO HERNÁNDEZ JACOBSEN"
10209	HOSPITAL MILITAR "TCNEL. FRANCISCO VALBUENA"
10220	HOSPITAL MILITAR "DR. MANUEL SIVERIO CASTILLO"
10224	HOSPITAL MILITAR TIPO III "DR. JOSÉ ÁNGEL ÁLAMO"
29504	SERVICIO DE SANIDAD DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO
29505	HOSPITAL MILITAR "VICENTE SALIAS"
59767	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA

PROYECTO: 0080218000 EXPANDIR EL SISTEMA DE SEGURIDAD Y DEFENSA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

(OPERACIONES)

01607	DIRECCIÓN DE GEOGRAFÍA Y CARTOGRAFÍA DE LAS FANB

PROYECTO: 0080218000 EXPANDIR EL SISTEMA DE SEGURIDAD Y DEFENSA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS SIN FIRMA
(OPERACIONES)

01321	REGIÓN CENTRAL
01322	REGIÓN,OCCIDENTAL
01323	REGIÓN LOS LLANOS
01324	REGIÓN ORIENTAL
01325	REGIÓN GUAYANA
01326	REGIÓN INSULAR
01387	REGIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA INTEGRAL DE LOS ANDES (REDIAN)
01937	REGIÓN CAPITAL
01334	BRIGADA DE DEFENSA AÉREA CENTRAL
01344	BRIGADA DE DEFENSA AÉREA OCCIDENTAL
01355	BRIGADA DE DEFENSA AÉREA LOS LLANOS
01361	BRIGADA DE DEFENSA AÉREA ORIENTAL
01369	BRIGADA DE DEFENSA AÉREA GUAYANA
01922	BRIGADA DE DEFENSA AÉREA LOS ANDES
01944	BRIGADA DE DEFENSA AÉREA MARÍTIMA E INSULAR
03324	COMANDO DE LA ESCUADRA
03326	COMANDO DE GUARDACOSTAS
03327	COMANDO AVIACIÓN NAVAL
03358	9NA BRIGADA DE POLICÍA NAVAL "GRAN MARISCAL DE AYACUCHO"
03362	2DA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA "CA JOSÉ EUGENIO HERNÁNDEZ"
03640	4TA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA "ALMIRANTE A. PETIÓN"
03561	ESCUADRÓN DE PATRULLEROS
03564	ESCUADRÓN DE SUBMARINOS
03574	ESTACIÓN PRINCIPAL DE GUARDACOSTAS EN GUIRIA ZONA ATLÁNTICA
03575	ESTACIÓN PRINCIPAL DE GUARDACOSTAS PUERTO CABELLO "GRAL BARTOLOMÉ SALOM"
03577	ESTACIÓN PRINCIPAL DE GUARDACOSTAS PAMPATAR
03576	ESTACIÓN PRINCIPAL DE GUARDACOSTAS CARUPANO
03578	ESTACIÓN PRINCIPAL DE GUARDACOSTAS PUNTO FIJO ZONA OCCIDENTAL
03579	ESTACIÓN PRINCIPAL DE GUARDACOSTAS MARACAIBO "TN. PEDRO LUCAS URRIBARRI"
03580	ESTACIÓN PRINCIPAL DE GUARDACOSTAS GUANTA "TN. FERNANDO FERNÁNDEZ"
03631	COMPLEJO NAVAL DE SOPORTE OPERACIONAL
03633	INFANTERÍA DE MARINA BOLIVARIANA
03642	5TA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA FLUVIAL "CF. JOSÉ TOMÁS MACHADO"
03646	6TA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA FLUVIAL "GJ. JOSÉ ANTONIO PÁEZ"
03648	7MA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA FLUVIAL "GB. FRANZ RISQUEZ IRIBARREN"
03650	8VA BRIGADA DE OPERACIONES ESPECIALES "GSMO. FRANCISCO DE MIRANDA"
03655	1RA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA "CAPITÁN DE NAVÍO MANUEL PONTE RODRÍGUEZ"
03722	3RA. BRIGADA DE INFANTERÍA ANFIBIA "GENERAL DE BRIGADA MANUELA SAENZ"
04217	CENTRO DE ENTRENAMIENTO AÉREO DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04218	GRUPO DE FUERZAS ESPECIALES Nº 20 DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04219	GRUPO AÉREO DE OPERACIONES ESPECIALES Nº 21
04232	BASE AÉREA "EL LIBERTADOR"

04233	BASE AÉREA "MANUEL RÍOS"
04234	GRUPO DE POLICÍA AÉREA "BAEL"
04235	ESCUADRÓN DE POLICÍA AÉREA "BAMARI"
04236	BASE AÉREA "GRAL. RAFAEL URDANETA"
04237	BASE AÉREA TÁCTICA AVANZADA "EL VIGIA"
04239	ESCUADRÓN DE POLICÍA AÉREA "BARU"
04240	BASE AÉREA "GENERALÍSIMO FRANCISCO DE MIRANDA"
04241	BASE AÉREA "GRAL. JOSÉ ANTONIO PÁEZ"
04242	GRUPO DE POLICÍA AÉREA "BAGEM"
04243	BASE AÉREA "TTE. LUIS DEL VALLE GARCÍA"
04244	ESCUADRÓN DE POLICÍA AÉREA "BAVALLE"
04245	BASE AÉREA "MARISCAL SUCRE"
04246	GRUPO DE POLICÍA AÉREA "BASUCRE"
04247	BASE AÉREA "TTE VICENTE LANDAETA GIL"
04248	ESCUADRÓN DE POLICÍA AÉREA "BALANDA"
04249	BASE AÉREA "BUENAVENTURA VIVAS GUERRERO"
04250	ESCUADRÓN DE POLICÍA AÉREA "BAVIVAS"
04251	GRUPO AÉREO DE TRANSPORTE Nº 4
04252	GRUPO AÉREO DE TRANSPORTE Nº 5
04253	GRUPO AÉREO DE TRANSPORTE Nº 6
04254	GRUPO AÉREO DE OPERACIONES ESPECIALES Nº 10
04255	GRUPO AÉREO DE CAZA Nº 11
04256	GRUPO AÉREO DE CAZA Nº 12
04257	GRUPO DE ENTRENAMIENTO AÉREO Nº 14
04258	GRUPO AÉREO DE CAZA Nº 16
04264	GRUPO AÉREO DE TRANSPORTE Nº 9
04271	GRUPO INSTRUMENTAL DE VUELO Nº 7
04272	GRUPO AÉREO DE OPERACIONES ESPECIALES Nº 15
04274	GRUPO AÉREO DE CAZA "LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR" Nº 13
04275	BASE AÉREA TÁCTICA AVANZADA "ORINOCO"
04276	ESCUADRÓN DE POLICÍA AÉREA "BAMENDEZ"
04278	GRUPO AÉREO DE INTELIGENCIA, VIGILANCIA Y RECONOCIMIENTO ELECTRÓNICO Nº 8
04285	GRUPO AÉREO DE OPERACIONES ESPECIALES Nº 17
04296	ESCUADRÓN DE POLICÍA AÉREA "BAPAEZ"
04298	GRUPO DE ENTRENAMIENTO AÉREO Nº 18
04299	GRUPO DE ENTRENAMIENTO AÉREO Nº 19
04323	BASE AÉREA LOGÍSTICA ARAGUA
04324	ESCUADRÓN DE POLICÍA "BARAGUA"
04508	BASE AÉREA "LUIS APOLINAR MÉNDEZ"
04509	BASE AÉREA "LUISA CACERES DE ARISMENDI"
07831	DIRECCIÓN REGIONAL DE MEDIOS DE LA MILICIA PARA LA REGIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA INTEGRAL OCCIDENTE
07832	DIRECCIÓN REGIONAL DE MEDIOS DE LA MILICIA PARA LA REGIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA INTEGRAL LOS ANDES
07833	DIRECCIÓN REGIONAL DE MEDIOS DE LA MILICIA PARA LA REGIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA INTEGRAL CENTRAL
07834	DIRECCIÓN REGIONAL DE MEDIOS DE LA MILICIA PARA LA REGIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA INTEGRAL CAPITAL
07835	DIRECCIÓN REGIONAL DE MEDIOS DE LA MILICIA PARA LA REGIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA INTEGRAL LOS LLANOS
07836	DIRECCIÓN REGIONAL DE MEDIOS DE LA MILICIA PARA LA REGIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA INTEGRAL GUAYANA
07837	DIRECCIÓN REGIONAL DE MEDIOS DE LA MILICIA PARA LA REGIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA INTEGRAL ORIENTE
07838	DIRECCIÓN REGIONAL DE MEDIOS DE LA MILICIA PARA LA REGIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA INTEGRAL MARÍTIMA E INSULAR
11301	21 BRIGADA DE INFANTERÍA
11302	41 BRIGADA BLINDADA
11303	42 BRIGADA DE INFANTERÍA PARACAIDISTA
29135	35 BRIGADA DE POLICÍA MILITAR "LIBERTADOR JOSÉ DE SAN MARTÍN"
29286	31 BRIGADA DE INFANTERÍA MECANIZADA
29302	13 BRIGADA DE INFANTERÍA
29304	22 BRIGADA DE INFANTERÍA
29313	51 BRIGADA DE INFANTERÍA DE SELVA
29316	AVIACIÓN DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO
29347	25 BRIGADA DE INFANTERÍA MECANIZADA
29566	14 BRIGADA DE INFANTERÍA MECANIZADA "GENERAL DE DIVISIÓN DOMINGO FANEITE MEDINA"
29880	11 BRIGADA BLINDADA "GENERAL DE BRIGADA PEDRO JOSÉ RUÍZ RONDÓN"
29884	12 BRIGADA DE CARIBE "GENERAL EN JEFE ALMIDIEN RAMÓN MORENO ACOSTA"
29902	32 BRIGADA CARIBE
29909	33 BRIGADA CARIBE
29923	43 BRIGADA DE ARTILLERÍA DE CAMPAÑA
29939	52 BRIGADA DE INFANTERÍA DE SELVA "GENERAL EN JEFE ALBERTO MÜLLER ROJAS"
29941	53 BRIGADA DE INFANTERÍA DE SELVA "TENIENTE CORONEL JESÚS MIGUEL ORTÍZ CONTRERAS"
29945	91 BRIGADA DE CABALLERIA BLINDADA E HIPOMOVIL "GENERAL DE BRIGADA PEDRO PÉREZ DELGADO"
29953	92 BRIGADA CARIBE
29958	93 BRIGADA CARIBE DE SEGURIDAD Y DESARROLLO SOCIAL "GENERAL EN JEFE EZEQUIEL ZAMORA"
29988	99 BRIGADA DE FUERZAS ESPECIALES DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO (99 BRIFES)
59031	COMANDO NACIONAL ANTIEXTORSIÓN Y SECUESTRO DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA
59310	COMANDO AÉREO DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA
59311	COMANDO DE VIGILANCIA COSTERA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA
59312	COMANDO ANTIDROGAS DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA
59313	GRUPO DE ACCIONES DE COMANDO DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA
59715	DIRECCIÓN DE LABORATORIOS CRIMINALÍSTICOS, CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA
59803	COMANDO NACIONAL GUARDIA DEL PUEBLO
60012	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 11, ESTADO ZULIA
60013	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 12, ESTADO LARA
60014	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 13, ESTADO FALCÓN
60015	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 14, ESTADO YARACUY
60017	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 21, ESTADO TÁCHIRA
60018	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 22, ESTADO MÉRIDA
60019	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 23, ESTADO TRUJILLO
60021	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 31, ESTADO PORTUGUESA
60022	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 32, ESTADO COJEDES
60023	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 33, ESTADO BARINAS
60024	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 34, ESTADO GUÁRICO
60026	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 41, ESTADO CARABOBO
60027	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 42, ESTADO ARAGUA
60028	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 43, DISTRITO CAPITAL
60029	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 44, ESTADO MIRANDA
60030	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 45, ESTADO VARGAS
60032	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 51, ESTADO MONAGAS
60033	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 52, ESTADO ANZOÁTEGUI
60034	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 53, ESTADO SUCRE
60036	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 61, ESTADO DELTA AMACURO
60037	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 62, ESTADO BOLÍVAR
60038	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 63, ESTADO AMAZONAS
60040	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 71, ESTADO NUEVA ESPARTA
60041	COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 35, ESTADO APURE
60252	COMANDO DE ZONA ESPECIAL NRO. 81 DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA
04402	DIVISIÓN DE MOVILIZACIÓN Y RESERVA DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA

03923	ESTACIÓN PRINCIPAL DE GUARDACOSTAS "AF. FERNANDO DÍAZ" (EPGOR)

PROYECTO: 0080217000 CONSOLIDACIÓN DE LAS BASES LOGÍSTICAS EN EL ÁMBITO TERRITORIAL (II FASE)

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS SIN FIRMA (LOGÍSTICA)

03148	CUERPO DE INGENIEROS DE LA ARMADA BOLIVARIANA
03347	BRIGADA DE INGENIERÍA "CA JOSÉ RAMÓN YÉPEZ"
03513	BASE NAVAL "CA AGUSTÍN ARMARIO"
03514	BASE NAVAL "MCAL. JUAN CRISÓSTOMO FALCÓN"
03520	DIRECCIÓN DE ALIMENTACIÓN Y COMISARIATO DE LA ARMADA BOLIVARIANA
03523	BASE NAVAL "CN. FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ"
03605	JEFATURA DE ABASTECIMIENTO DE LA ARMADA BOLIVARIANA
03606	JEFATURA DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA ARMADA BOLIVARIANA
03914	BRIGADA DE INGENIEROS "CA JOSÉ PRUDENCIO PADILLA"
04312	DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y DESARROLLO AERONÁUTICO
04325	MUSEO AERONÁUTICO
04329	SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04330	SERVICIO DE INTENDENCIA DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04331	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04332	SERVICIO DE METEOROLOGÍA DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04333	SERVICIO DE TRANSPORTE DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04334	SERVICIO DE ELECTRÓNICA DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04335	SERVICIO DE ARMAMENTO DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04340	CENTRO DE INSPECCIÓN AERONÁUTICA ORIENTE
04341	CENTRO DE INSPECCIÓN AERONÁUTICA OCCIDENTE
04358	DIRECCIÓN DE APOYO LOGÍSTICO DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04359	DIVISIÓN DE COMBUSTIBLES DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04362	DIVISIÓN DE INGENIERÍA Y DESARROLLO AEROESPACIAL
04371	CUERPO DE INGENIEROS DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04372	DIRECCIÓN DE ALIMENTACIÓN DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04387	DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA, INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
08305	BRIGADA DE COMUNICACIONES AUDIOVISUALES 4 DE FEBRERO "DÍA DE LA DIGNIDAD"
29502	DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO
29515	DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO
29517	82 REGIMIENTO DE APOYO LOGÍSTICO "GENERAL DE DIVISIÓN JOSÉ MARÍA CARREÑO"
29524	84 REGIMIENTO DE APOYO LOGÍSTICO "GENERAL DE DIVISIÓN MARIANO MONTILLA"
29828	61 BRIGADA DE ACONDICIONAMIENTO DE INGENIEROS "GENERAL DE BRIGADA AGUSTÍN CODAZZI"
29535	63 BRIGADA DE INGENIEROS DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO "GENERAL DE BRIGADA JUAN AGUERREVERE Y ECHENIQUE"
29315	34 BRIGADA DE COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS "GENERAL EN JEFE JOSÉ TADEO MONAGAS"
29841	64 BRIGADA DE INGENIEROS FERROVIARIOS "GENERAL EN JEFE EZEQUIEL ZAMORA"
29969	62 BRIGADA DE INGENIEROS DE COMBATE "GENERAL DE BRIGADA LUCIANO URDANETA"
60010	CUERPO DE INGENIEROS DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA "GENERALÍSIMO FRANCISCO DE MIRANDA"
03343	DIRECCIÓN DE ARMAMENTO Y ELECTRÓNICA
03526	BASE AERONAVAL "CONTRALMIRANTE SIMÓN MALAVÉ MÉNDEZ"

PROYECTO: 0080223000 PERFECCIONAMIENTO DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MILITAR (III. FASE)

UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA SIN FIRMA (FISCALÍA MILITAR)

07102	FISCALÍA GENERAL MILITAR

PROYECTO: 0080222000 ASEGURAR LA DISPONIBILIDAD DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA OPERATIVIDAD DE LAS UNIDADES DE LA FANB

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS SIN FIRMA (INFRAESTRUCTURA)

01516	SECRETARÍA PERMANENTE DE REGISTRO Y ALISTAMIENTO PARA LA DEFENSA INTEGRAL DE LA NACIÓN
03737	DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA ARMADA BOLIVARIANA
03743	AYUDANTÍA GENERAL DE LA ARMADA BOLIVARIANA
03748	DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA ARMADA BOLIVARIANA
04100	CUARTEL GENERAL DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04109	SEGUNDO COMANDO Y JEFATURA DEL ESTADO MAYOR DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04112	DIVISIÓN DE AUDITORÍA INTERNA DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04121	AYUDANTÍA GENERAL DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04122	INSPECTORÍA GENERAL DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04140	PUESTO DE COMANDO DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04420	JUNTA PERMANENTE DE EVALUACIÓN DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
07801	DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO
08501	DIRECCIÓN DE ARTES GRÁFICAS DEL MPPD
08602	VICEMINISTERIO DE SERVICIOS
08604	DIRECCIÓN GENERAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS
29103	CUARTEL GENERAL DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO
59100	CUARTEL GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA
59103	SEGUNDO COMANDO Y JEFATURA DEL ESTADO MAYOR DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA
59102	INSPECTORÍA GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA
59218	DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA
04113	DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA AEROESPACIAL DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04114	DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04115	DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN ACTIVA EN EL DESARROLLO NACIONAL DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04116	DIRECCIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA

PROYECTO: 0080224000 DESARROLLO DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LA REINSERCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL SERVICIO PENITENCIARIO MILITAR

UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA SIN FIRMA (SERVICIO PENITENCIARIO)

07132	SERVICIO PENITENCIARIO MILITAR DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA

PROYECTO: 0080219000 MEJORA DE LAS CONDICIONES DE HABITABILIDAD DEL SISTEMA EDUCATIVO EN LA MODALIDAD MILITAR Y NO MILITAR DE LA FANB (II FASE)

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS SIN FIRMA (EDUCACIÓN)

03346	ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE LA INFANTERÍA DE MARINA "CA. ARMANDO LÓPEZ CONDE"
03436	ESCUELA DE SUBMARINOS
03615	CENTRO DE ADIESTRAMIENTO NAVAL "CN FELIPE SANTIAGO ESTEVES"
03728	CENTRO DE ADIESTRAMIENTO NAVAL "GD. JOSÉ ANTONIO ANZOÁTEGUI"
04403	DIVISIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04439	ESCUELA DE FORMACIÓN DE TROPAS PROFESIONALES DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04442	CENTRO DE ADIESTRAMIENTO AERONÁUTICO
29410	ESCUELA DE TROPAS PROFESIONALES "GJ. JOSÉ FÉLIX RIBAS"
04417	UNIDAD EDUCATIVA NACIONAL MILITAR "EL LIBERTADOR"
04423	DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
04430	CENTRO DE EDUCACIÓN INICIAL BASE AÉREA "CAP. MANUEL RIOS"
04432	CENTRO DE EDUCACIÓN INICIAL BASE AÉREA "GENERALÍSIMO FRANCISCO DE MIRANDA"
04433	CENTRO DE EDUCACIÓN INICIAL BASE AÉREA "EL LIBERTADOR"
04434	CENTRO DE EDUCACIÓN INICIAL BASE LOGÍSTICA ARAGUA
04435	CENTRO DE EDUCACIÓN INICIAL BASE AÉREA "TTE. VICENTE LANDAETA GIL"

04436	CENTRO DE EDUCACIÓN INICIAL BASE AÉREA "TTE. LUIS DEL VALLE GARCÍA"
03733	CENTRO DE ADIESTRAMIENTO NAVAL "GB. EMILIO ARÉVALO CEDEÑO"

PROYECTO: 0080222000 REFORZAR EL SISTEMA DE CONTINGENCIA DE SEGURIDAD PRESIDENCIAL

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS SIN FIRMA (CASA MILITAR)

06203	CUSTODIA
06304	OPERACIONES AÉREAS
06306	UNIDAD ESPECIAL DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A PERSONALIDADES DE ESTADO
06307	BRIGADA ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y ASEGURAMIENTO PRESIDENCIAL (B.E.P.A.P)

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 DIC 2019

209º, 160º y 20º

RESOLUCIÓN Nº 033985

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 8 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

COMANDANCIA GENERAL DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
OFICINA DE GESTIÓN COMUNICACIONAL

- Teniente Coronel **JUAN JOSÉ GÓMEZ MUÑOZ,** C.I. Nº **13.803.989,** Jefe, p/v.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, **04DIC2019**

209º, 160º y 20º

RESOLUCIÓN Nº 033710

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 8 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

COMANDANCIA GENERAL DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
SEGUNDO COMANDO Y JEFATURA DE ESTADO MAYOR
Dirección de Logística
Mantenimiento y Desarrollo Aeronáutico
Servicio de Electrónica

Teniente Coronel **FREDDY ARMANDO USECHE MORA,** C.I. Nº **12.630.020,** Jefe, e/r del Coronel ALFREDO SILVANO BLARASIN RIVERO, C.I. Nº 12.024.514.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO Y COMERCIO EXTERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO Y COMERCIO EXTERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución Nº 024

Caracas, 16 de diciembre 2019

AÑOS 209º 160º y 20º

El Ministro del Poder Popular para el Turismo y Comercio Exterior FÉLIX RAMÓN PLASENCIA GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad Nº V-6.366.780, designado mediante Decreto Presidencial Nº 3.946 de fecha 12 de agosto de 2019, en atención al Decreto Presidencial Nº 3.945 de fecha 12 de agosto de 2019, ambos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.692 de la misma fecha y en ejercicio de la atribuciones contenidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 2 y 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6.147 extraordinario del 17 de noviembre de 2014 y con los artículos 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como lo previsto en los artículos 1 y 5 del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, contentivo del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

RESUELVE

PRIMERO: Designar en carácter de Interina a la ciudadana **ESPERANZA SCIOLI PALMERO,** titular de la cédula de identidad Nº **V-14.201.912,** como Directora General de la Oficina de Atención Ciudadana, del Ministerio del Poder Popular para el Turismo y Comercio Exterior.

SEGUNDO: En ejercicio de la presente designación, la ciudadana **ESPERANZA SCIOLI PALMERO,** ejercerá las funciones establecidas en el artículo 22 del Decreto Nº 2.378 de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario del 13 de julio de 2016, mediante la cual se dicta el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional y tendrá las atribuciones y firma de los documentos que a continuación se indican:

1- La correspondencia destinada a las demás Oficinas y dependencias administrativas del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme con sus respectivas competencias;

2- La certificación de los documentos que reposan en el archivo de la Oficina a su cargo;

3- Rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para el Turismo y Comercio Exterior, de todos los actos y documentos que haya firmado en el ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas;

4- Las demás que señalen las leyes y demás actos normativos en materia de su competencia.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las atribuciones y firmas de los actos y documentos en los numerales precedentes, que fueren objeto de competencias o delegaciones concurrentes con otros funcionarios de este Ministerio, podrán ser ejercidas y firmadas indistintamente de manera conjunta o separada.

Queda a salvo, lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

TERCERO: Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán bajo la firma de la funcionaria designada, indicar la fecha, el número de la Resolución y los datos de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Gestión Humana.

QUINTO: La presente Resolución deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

FÉLIX RAMÓN PLASENCIA GONZÁLEZ
Ministro del Poder Popular para el Turismo y Comercio Exterior
Designación Nº 3.946 del 12 de agosto de 2019.
Publicada en la Gaceta Oficial Nº 41.692 de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 045/2019 CARACAS, 5 DE DICIEMBRE DE 2019.

AÑOS 209°, 160° y 20°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO** designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con el artículo 78, numerales 1, 3, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 51 y 54 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y el artículo 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central y las Unidades Administradoras desconcentradas, cuyas denominaciones se señalan a continuación:

Item	Denominación	Unidad Ejecutora Central
1	Oficina de Gestión Administrativa	01006

Item	Denominación	Unidad Ejecutora Local
1	Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras - Amazonas	03010
2	Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras - Anzoátegui	03011
3	Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras - Apure	03012
4	Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras - Aragua	03013
5	Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras - Barinas	03014
6	Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras - Bolívar	03015
7	Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras - Carabobo	03016
8	Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras - Cojedes	03017
9	Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras - Delta Amacuro	03018
10	Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras - Falcón	03019
11	Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras - Guárico	03020
12	Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras - Lara	03021
13	Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras- Mérida	03022
14	Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para Agricultura Productiva y Tierras – Miranda	03023
15	Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras - Monagas	03024
16	Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras - Nueva Esparta	03025
17	Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras- Portuguesa	03026
18	Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras - Sucre	03027
19	Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras - Táchira	03028
20	Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras - Trujillo	03029
21	Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras – Yaracuy	03030
22	Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras - Zulia	03031
23	Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras - La Guaira	03032

Artículo 2. Queda sin efecto la Resolución DM/N° 089/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.546 de fecha 14 de diciembre de 2018.

Artículo 3. La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 046/2019 CARACAS, 5 DE DICIEMBRE DE 2019.

AÑOS 209°, 160° y 20°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO,** designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con el artículo 78, numerales 1, 3, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 51 y 54 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designan como cuentadantes y responsables de los fondos en avance y anticipos que les sean girados a las Unidades Administradoras, a partir del 1° de enero de 2020, a los ciudadanos que a continuación se señalan:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CUENTADANTE	CÉDULA DE IDENTIDAD N° V-	CARGO DEL CUENTADANTE	UBICACIÓN Y CÓDIGO
ROBERTO LUIS DÍAZ CUELLAR	9.650.362	Director General de la Oficina de Gestión Administrativa (E)	Sede Distrito Capital Código: 01006
ANTONIO GERARDO GRATEROL REQUENA	8.575.425	Director de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras-Amazonas	Sede Puerto Ayacucho Código: 03010
AGUSTÍN FRANCISCO RIZALEZ JOVE	19.496.665	Director de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras-Anzoátegui	Sede Barcelona Código: 03011
JOSÉ GREGORIO REBOLLEDO JUAREZ	16.977.695	Director de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras-Apure	Sede San Fernando de Apure Código: 03012
RAYMALIS DEL CARMEN QUINTANA SOJO	17.772.554	Directora de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras-Aragua (E)	Sede Maracay Código: 03013
CARLOS JAVIER MARCIAL GUTIERREZ	11.711.691	Director de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras-Barinas (E)	Sede Barinas Código: 03014
LUIS ARGENIS AVILES RODRIGUEZ	10.387.344	Director de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras-Bolívar	Sede Ciudad Bolívar Código: 03015
EZEQUIEL JESUA ZAMORA GARCIA	18.958.894	Directora de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras-Carabobo (E)	Sede Valencia Código: 03016
CARLOS MIGUEL LINAREZ ROJAS	13.733.856	Directora de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras-Cojedes (E)	Sede San Carlos Código: 03017
CÉSAR ENRIQÙE MAGUILBRAY ZAMBRANO	8.926.243	Director de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras-Delta Amacuro	Sede Tucupita Código: 03018
ANTONIO JOSÉ SIVIRA CHIRINOS	17.924.361	Director de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras-Falcón (E)	Sede Coro Código: 03019
MARCOS RAFAEL CALLES CRUZ	20.948.439	Director de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras-Guárico (E)	Sede Calabozo Código: 03020
JUAN ALIRIO VILLARROEL	7.930.948	Director (E) de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras-Lara	Sede Barquisimeto Código: 03021
RENÉ ALBARRÁN	11.955.492	Directora de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras-Mérida (E)	Sede Mérida Código: 03022
OMAR ENRIQUE OJEDA LARA	11.118.428	Director de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras-Miranda	Sede Caucagua Código: 03023
OSCAR GABRIEL RENAUD GONZÁLEZ	13.094.786	Directora de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras-Monagas	Sede Maturín Código: 03024
JOSÉ GABRIEL FARFAN RIVAS	17.716.234	Director de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras-Nueva Esparta	Sede La Asunción Código: 03025
CAROLINA DEL CARMEN VEGAS ÁLVAREZ	11.848.445	Director de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras-Portuguesa (E)	Sede Acarigua Código: 03026
LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ PATIÑO	14.283.473	Director de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras-Sucre (E)	Sede Cumaná Código: 03027
JESÚS JOVANNY MARTÍNEZ IPIA	14.041.791	Director de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras-Táchira (E)	Sede San Cristóbal Código: 03028
JOSÉ ENRIQUE TERÁN VITORA	10.311.925	Directora de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras-Trujillo	Sede Trujillo Código: 03029
PEDRO PONCIANO MORALES GONZÁLEZ	6.506.410	Director de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras-La Guaira (E)	Sede La Guaira Código: 03032
YAMILETH MEREARY SÁNCHEZ PINTO	7.905.270	Director de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras-Yaracuy	Sede San Felipe. Código: 03030
JULIO ISAEL ÁVILA RAMÍREZ	10.432.299	Director de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras-Zulia	Sede Maracaibo Código: 03031

Artículo 2. Queda sin efecto la Resolución DM/N° 088/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.546 de fecha 14 de diciembre de 2018.

Artículo 3. La presente Resolución, entrará en vigencia a partir del primero (1°) de enero de 2020.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 047/2019. CARACAS, 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.

AÑOS 209°, 160° y 20°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo establecido en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12 de agosto de 2005, así como lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025 del 18 de septiembre de 1969;

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ARMANDO JOSÉ ARRAIZ,** titular de la cédula de identidad **N.º V-6.938.248,** como **DIRECTOR DE LA UNIDAD TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS DEL ESTADO BARINAS,** en condición de **ENCARGADO,** y como cuentadante y responsable de los fondos de avance o anticipos que les sean girados a esa Unidad Administradora (Sede Barinas, Código: 03014)

Artículo 2. Se delega en el ciudadano mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución, la competencia y firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1) Aprobar, ordenar y tramitar los gastos y pagos que afecten los créditos presupuestarios que le sean asignados con fondos de anticipo girados a la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras del estado Barinas, mediante cheques, órdenes de compra y/o de servicios, conforme a lo previsto en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, en virtud de ello deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro. De igual forma participará a la Contraloría General de la República y a la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio su designación como Cuentadante.

2) Certificación de los documentos que reposan en los archivos de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras del estado Barinas.

3) Aprobación de viáticos y pasajes nacionales, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

4) Informar al ciudadano Ministro trimestralmente la ejecución presupuestaria y financiera, así como los compromisos pendientes de pago, en función de la presente delegación.

5) Las demás atribuciones que le confieran las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados en virtud de la delegación prevista en el artículo 2 de la presente Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de Resolución y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada la misma.

Artículo 4. Queda derogada la **Resolución DM/N° 050/2017** de fecha 26 de octubre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **Nº 41.276** de fecha 10 de noviembre de 2017.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 039 CARACAS, 28 DE OCTUBRE DE 2019

AÑOS 209°, 160° y 20°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 2.650 de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en su artículo 1 numeral 1 y artículo 2 numeral 1, este Despacho Ministerial,

POR CUANTO

La función de los Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, como órganos de seguridad ciudadana, constituyen una competencia concurrente con los Estados y Municipios en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, brindando seguridad, prevención, protección, combate y extinción de incendios y otros siniestros; a la investigación de las causas y su origen; a la atención de emergencias pre-hospitalarias; a los servicios de rescate y salvamento; y a la participación en los programas para la atención de emergencias o desastres,

POR CUANTO

El proceso de ascensos anuales de los bomberas y bomberas en sus diversas categorías corresponde a la Dirección General Nacional de Bomberos, previa evaluación y verificación de los trámites administrativos y de la existencia de credenciales necesarias con observancia a los requisitos exigidos para conceder los ascensos de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil,

POR CUANTO

Los ascensos de bombero postulado o bombera postulada a un nivel jerárquico inmediatamente superior, como reconocimiento a su desempeño laboral eficiente, desarrollo y crecimiento profesional, valor agregado en su área de desempeño, capacidad técnica, operativa, de mando y comando, experiencia, méritos, conducta, disciplina, condición física, asistencia a la jornada laboral en el período a evaluar, antigüedad en la Institución Bomberil y cumplimiento del mejoramiento profesional que le exija la jerarquía, en sus diversas categorías y especialidades.

POR CUANTO

A este Órgano Ministerial, se encuentran adscritos un total de cincuenta y nueve (59) Bomberos Aeronáuticos, actualmente en Comisión de Servicio bajo las órdenes del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), quienes idóneamente han venido prestando sus servicios a la Nación en forma activa, coadyuvando a brindar seguridad en las operaciones aeronáuticas, de manera segura y eficiente, haciéndose acreedores de reconocimientos personales y profesionales.

RESUELVE

Artículo 1. Ascender a la jerarquía inmediata superior, según la **Categoría de Bombero Profesional de Carrera en servicio permanente**, de conformidad con el numeral 13 del artículo 57 y artículos 84 y 87 de la Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, **CON UNA VIGENCIA A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2019**, a los ciudadanos que se indican a continuación:

PARA LA JERARQUÍA DE GENERAL DE BOMBERO

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
ALQUELQUIS JOSÉ BALCÁZAR	V-9.930.091

TOTAL GRADO DE GENERAL UNO (01)

PARA LA JERARQUÍA DE MAYOR DE BOMBERO

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
WESMORE JOSÉ MÁRQUEZ DÍAZ	V-10.615.906
LUÍS WENCESLAO TINEO JIMÉNEZ	V-10.880.701
WLADIMIR JOSÉ VIVAS	V-10.901.150

TOTAL GRADO DE MAYOR TRES (03)

PARA LA JERARQUÍA DE CAPITÁN DE BOMBERO

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
EDGAR EDUARDO DURANT DORANTE	V-8.516.722
PABLO CHEMARX MUJICA ROMERO	V-14.276.058
RAFAEL EDUARDO TORRES GONZÁLEZ	V-8.198.258
ÁNGEL SEGUNDO JIMÉNEZ LÓPEZ	V-9.518.540
GIOVER SAMUEL VERGARA GARCÍA	V-12.554.180
GILBERTO ANTONIO TORREALBA DURÁN	V-7.361.190
RUBÉN DARIO AVENDAÑO MEZA	V-10.104.996

TOTAL GRADO DE CAPITÁN SIETE (7)

PARA LA JERARQUÍA DE PRIMER TENIENTE DE BOMBERO

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
FREDDY PASTOR GALLARDO MENDOZA	V-7.325.997
JHONNY MIGUEL SÁNCHEZ CHAMBUCO	V-7.549.502
ENRIQUE FELIPE PINTO PALMA	V-7.991.801
ROBERT JOSÉ PENSO VARGAS	V-9.526.651
HÉCTOR NICOLAS LOBATÓN ARANGUREN	V-9.837.580
GREGORIO ANTONIO ZARATE FLORES	V-10.615.654
JORGE ANDRÉS GARCÍA GUEVARA	V-11.474.538
YSMAEL DEL VALLE ROSARIO ROJAS	V-11.970.292
SIMÓN ANTONIO ZARRAGA SUÁREZ	V-12.175.059
GIANCARLO PAOLO FERRO BOADA	V-12.180.778
FRANKLIN MAGLIOCCO ALBARRACÍN	V-13.084.189
EMIR JOSÉ CARDOZA BENALCACERES	V-14.434.543

TOTAL GRADO DE PRIMER TENIENTE DOCE (12)

PARA LA JERARQUÍA DE TENIENTE DE BOMBERO

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
HÉCTOR LUÍS RODRÍGUEZ LÓPEZ	V-5.950.952
PEDRO ALBERTO MUJICA GONZÁLEZ	V-6.817.923
PEDRO JOSÉ SOSA RAMÍREZ	V-8.658.077
CARLOS ALBERTO LINAREZ LOBATÓN	V-9.569.195
DARVIS OSWALDO MONTES SALAS	V-10.138.660
LEWIS MANUEL PÉREZ CASTAÑEDA	V-10.139.220
JORGE ALFREDO LÓPEZ MEJÍAS	V-11.534.863
RUBÉN DARIO PÉREZ	V-11.614.737
EUGER JOSÉ VILLARROEL ROSARIO	V-12.885.947
ÁNGEL JESÚS MORILLO GRANADILLO	V-13.028.581
JOSÉ LUÍS RUMBOS VILLEGAS	V-13.486.401
YOSLEN RAMÓN GUERRA	V-13.595.536
JULIO CÉSAR CHIRINOS SERRANO	V-15.370.572

TOTAL GRADO DE TENIENTE TRECE (13)

PARA LA JERARQUÍA DE SARGENTO MAYOR DE BOMBERO

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
CARLOS OSWALDO GUTIÉRREZ	V-6.936.059
JOSÉ DE JESÚS TÓVAR GONZÁLEZ	V-8.151.456
JOSÉ FREDDY CASTILLO ROA	V-9.840.926
JUAN MANUEL GARCÍA TORREALBA	V-9.995.911
ELIO ALEXANDER GARCÍA ARACA	V-11.240.660
JIMMY ALEXANDER BRICEÑO ALDANA	V-11.555.022
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ	V-12.043.816
RAFAEL ENRIQUE ACEVEDO MARCANO	V-13.374.249
ARMANDO JOSÉ ROJAS	V-14.290.708
JESÚS ALEXIS MOLINA ROJAS	V-14.962.785

TOTAL GRADO DE SARGENTO MAYOR DIEZ (10)

PARA LA JERARQUÍA DE SARGENTO PRIMERO

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
CÉSAR RAÚL PINEDA RODRÍGUEZ	V-10.615.956
LUÍS DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ	V-11.241.354
DARWIN ROSENDO PÉREZ CASTAÑEDA	V-11.850.508
JUAN MELGAR CORONA	V-12.325.149
ELSÓN YOVANY PUENTES PEREIRA	V-12.350.661
DOUGLAS ERNESTO OREA GARCÍA	V-12.557.012
JOSUE DANIEL BALDAN SILVA	V-12.557.543
GELSÓN ALEXANDER MARAÑA MILANO	V-13.919.687
LUÍS ALEXANDER GONZÁLEZ MANEIRO	V-14.611.877
LENIN WLADIMIR DE LEÓN RUÍZ	V-14.654.293
ENRIQUE JAVIER BOHORQUEZ FARFÁN	V-14.947.439
VILOSMAR MORENO MEJÍAS	V-16.222.953

TOTAL GRADO DE SARGENTO PRIMERO DOCE (12)

PARA LA JERARQUÍA DE CABO SEGUNDO DE BOMBERO

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
EDGAR RAFAEL VARGAS MARCHAN	V-10.136.377

TOTAL GRADO DE CABO SEGUNDO UNO (01)

TOTAL DE FUNCIONARIOS BOMBERILES: **CINCUENTA Y NUEVE (59)**

Artículo 2. Cúmplase esta Resolución a nombre de los Bomberos Aeronáuticos identificados anteriormente, adscritos al Ministerio del Poder Popular para el Transporte y que actualmente se encuentran desempañando sus funciones en Comisión de Servicio en el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC).

Artículo 3. Queda encargada la Dirección General de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, de la ejecución de esta Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ
Ministro del Poder Popular para el Transporte
Designado mediante Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018
Publicado en la Gaceta Oficial N° 41.419 de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 16 DIC. 2019

AÑOS 209°, 160° y 20°

RESOLUCIÓN N° 076

El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas, designado según Decreto N° 3.946 de fecha 12 de agosto de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.692 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5 numeral 2° y artículo, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **AIRAM NATALY ALVAREZ REYES,** titular de la Cedula de Identidad **N° V-20.185.261,** como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA ESTRATÉGICA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLITICAS PÚBLICAS,** de este Ministerio.

Artículo 2. La funcionaria designada en el presente acto antes de asumir sus funciones, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

RAÚL ALFONZO PAREDES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 13 DIC. 2019

AÑOS 209° 160° y 20°

RESOLUCIÓN N° 073

El **Ministro del Poder Popular de Obras Públicas**, designado según Decreto N° 3.948 de fecha 12 de agosto 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.692 de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numerales 1 y 19 del Decreto con Rango, Valor y de Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a los artículos **2 numeral 1, 4 numeral 1, 8, Parágrafo Segundo; 16,17 y 18** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1.- otorgar el beneficio de **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** a la Ciudadana **YRMA AIDEE BLANCO,** titular de la Cédula de Identidad **N° V-9.591.211**; en su condición de esposa del ciudadano **JUAN RAMÓN SILVA ESPINOZA**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-**8.168.519**, fallecido en fecha **04/06/2018** y quien para **el momento de su fallecimiento** reunía los requisitos establecidos para optar al beneficio de **Jubilación Ordinaria,** de acuerdo a lo señalado en el **Artículo 16** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal

Artículo 2.- El monto de la **Pensión** de Sobreviviente será por la cantidad de **VEINTISIETE BOLÍVARES CON 18/100 (Bs. 27,18) mensuales**, que es equivalente al **75%** del monto de la **jubilación del causante para la fecha de su fallecimiento** de conformidad con lo establecido en el **Artículo 18** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal; este monto será **homologado al salario** mínimo nacional vigente, según lo establecido en el artículo **80** de la Constitución de la **República** Bolivariana de Venezuela

Artículo 3.- La **Dirección General de la Oficina de Gestión Humana efectuará la notificación correspondiente, con vigencia a partir del 05/06/2018,** de conformidad con lo establecido en el **Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos** Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

G/D RAÚL ALFONZO PAREDES
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PUBLICAS
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 13 DIC. 2019

AÑOS 209° 160° y 20°

RESOLUCIÓN N° 074

El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas, designado según Decreto N° 3.946 de fecha 12 de agosto 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.692 de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numerales 1 y 19 del Decreto con Rango, Valor y de Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículos 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; de acuerdo a los artículos 2 numeral 1, 4 numeral 1, 8, Parágrafo Segundo; 16,17 y 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administracion Pública Nacional, Estadal y Municipal, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1.- otorgar el beneficio de PENSIÓN DE **SOBREVIVIENTE** a la Ciudadana **PAULINA ZAFRA ROJAS**, titular de la Cédula de Identidad **N° V-10.850.506**; en su condición de esposa del ciudadano **JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ FUENMAYOR**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.833.614, fallecido en fecha 19/11/2018 y quien para el momento de su fallecimiento reunía los requisitos establecidos para optar al beneficio de **Jubilación Ordinaria**, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal

Artículo 2.- El monto de la Pensión de Sobreviviente será por la cantidad de **DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO BOLÍVARES CON 09/100 (Bs. 2.985,09)** mensuales, que es equivalente al 75% del monto de la jubilación del causante para la fecha de su fallecimiento de conformidad con lo establecido en el **Artículo 18 del Decreto con Rango**, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, este monto será homologado al salario mínimo nacional vigente, según lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 3.- La Dirección General de la Oficina de Gestión Humana efectuara la notificación correspondiente, con vigencia a partir del 20/11/2018, de conformidad con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

G/D RAÚL ALFONZO PAREDES
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 13 DIC. 2019

AÑOS 209° 160° y 20°

RESOLUCIÓN N° 075

El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas, designado según Decreto N° 3.946 de fecha 12 de agosto 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.692 de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numerales 1 y 19 del Decreto con Rango, Valor y de Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículos 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; de acuerdo a los artículos 2 numeral 1, 4 numeral 1; 8, Parágrafo Segundo; 16,17 y 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1.- otorgar el beneficio de **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** a la Ciudadana **MARÍA INMACULADA ALVARADO DE CASTAÑEDA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-**3.608.146**; en su condición de esposa del ciudadano **NERI EMILIO CASTAÑEDA**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-**4.116.788**, fallecido en fecha **08/09/2019** y quien para el momento de su fallecimiento era personal jubilado de este Organismo.

Artículo 2.- El monto de la Pensión de Sobreviviente será por la cantidad de **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 42.480,00)** mensuales, que es equivalente al **75%** del monto de la jubilación del causante para la fecha de su fallecimiento, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 18 del Decreto con Rango**, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal; **este monto será** homologado al salario mínimo nacional vigente, según lo establecido en el artículo **80 de la Constitución** de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3.- La Dirección General de la Oficina de Gestión Humana **efectuará la** notificación correspondiente, con vigencia a partir del **09/09/2019, de conformidad** con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

G/D RAÚL ALFONZO PAREDES
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 13 DIC. 2019

AÑOS 209° 160° y 20°

RESOLUCIÓN N° 077

El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas, designado según Decreto N° 3.946 de fecha 12 de agosto 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.692 de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numerales 1 y 19 del Decreto con Rango, Valor y de Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículos 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; de acuerdo a los artículos 2 numeral 1; 4 numeral 1, 8, Parágrafo Segundo; 16,17 y 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administracion Pública Nacional, Estadal y Municipal; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1.- otorgar el beneficio de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE a la Ciudadana **ISABEL ESPERANZA PÉREZ DE PALMA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-**2.592.769**; en su condición de esposa del ciudadano **CRISANTO PALMA PADRON**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-**3.744.866**, fallecido en fecha **08/08/2018** y quien para el momento de su fallecimiento reunía los requisitos establecidos para optar al beneficio de **Jubilación Ordinaria**, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal

Artículo 2.- El monto de la Pensión de Sobreviviente será por la cantidad de **NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES CON 89/100 (Bs. 95,89)** mensuales, que es equivalente al 75% del monto de la jubilación del causante para la fecha de su fallecimiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal; este monto será homologado al salario mínimo nacional vigente, según lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 3.- La Dirección General de la Oficina de Gestión Humana efectuará la notificación correspondiente, con vigencia a partir del **09/08/2018**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

Comuníquese y Publíquese,

G/D RAÚL ALFONZO PAREDES
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
Instituto Nacional de Geología y Minería

Caracas, 07 de Diciembre de 2019 **Años 209º, 160º y 20º**

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 017/2019

Por disposición de la ciudadana Vicepresidenta Ejecutiva de la República, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto Nº 9.402 de fecha 11 de Marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.126 de la misma fecha y de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Decreto Nº 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en Gaceta Oficial Nº. 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre del 2014, en concordancia con los artículos 4º y numeral 3 del artículo 5 del Decreto Nº 1.289, de fecha 02 de Octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.510, de la misma fecha, por el cual se dictó el "Instructivo que establece las Normas que regulan los requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional", se otorga la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla FP-026 Nº 001 del 11 de Noviembre de 2019, según oficio Nº 399, emanado del Despacho del Ministerio del Poder

Popular de Planificación en fecha 29 de Noviembre de 2019, a la ciudadana **RITMAR ARACELIS MORENO RAMÍREZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº 11.991.837 de Cuarenta y siete (47) años de edad y por haber prestado dieciseis (16) años y once (11) meses de servicio en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de SECRETARIA II en la Gerencia de Proyectos de Desarrollo Minero, del Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, con un salario promedio mensual en los últimos doce (12) meses de **ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 11.594.78),** y de acuerdo al artículo 8 del Instructivo antes referido le corresponde como monto de la JUBILACIÓN ESPECIAL, un cuarenta y dos coma cincuenta porciento **(42,50%)** de dicha remuneración, que equivale a la cantidad de **CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTI SIETE BOLÍVARES CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 4.927,78)**, mensuales, monto éste inferior al salario mínimo urbano, previsto por el Ejecutivo Nacional en fecha 01 de Octubre de 2019, en tal sentido se ajustó el mismo de conformidad con lo establecido en el Artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a partir del 01 de Octubre de 2019 y a la cantidad fijada de **CIENTO CINCUENTA MIL BOLÍVARES SOBERANOS CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 150.000,00)** mensuales, que le será pagado por quincenas vencidas, siendo efectiva a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

MILAGROS DOMINGUEZ PADILLA

Presidenta (E) del Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), según Decreto Nº 3.046 de fecha 28/08/2017, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.223, de fecha 28/08/2017.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN MPPCMS N° 082-2019
CARACAS, 27 DE NOVIEMBRE DE 2019
Años 209°, 160° y 20°

La Directora General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, ciudadana **ANA INMACULADA BELLORIN SILVA,** venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad **N°** V-8.880.794,designada mediante **Resolución MPPCMS N° 032-2018** de fecha 12 de septiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 41.482** de fecha 14 de septiembre de 2018, ampliadas sus facultades según Resolución **MPPCMS N° 060-2018,** de fecha 26 de noviembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.544, de fecha 12 de diciembre de 2018, suscritas por la ciudadana Ministra de dicho Órgano **BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad **N° V-8.659.997**, designada mediante Decreto Presidencial Nº 3.604, de fecha 04 de septiembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.474 de la misma fecha y reimpreso por fallas en los originales, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.479 de fecha 11 de septiembre de 2018; actuando por delegación de acuerdo al artículo PRIMERO, numeral 1 de la Resolución que amplía sus facultades y de conformidad con los artículos 80 y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y lo preceptuado en los artículos 16 y 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, y el Reglamento de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios.

CONSIDERANDO

Que es deber constitucional del Estado proteger los derechos sociales, y constituyéndose la República Bolivariana de Venezuela en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, en el cual toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otras circunstancias de previsión social.

CONSIDERANDO

Que es de obligatorio cumplimiento en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, las líneas generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.118 Extraordinario de fecha 4 de diciembre de 2013, y que a los fines de asegurar la mayor suma de felicidad posible y la mayor suma de seguridad social, establece en el Objetivo Nacional 2.2. "Construir una sociedad igualitaria y justa", y en los Objetivos Estratégicos y Generales 2.2.1.1. "Universalizar la seguridad social para todas y todos" y 2.2.1.2. "Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, persona con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo".

CONSIDERANDO

Que el beneficio de Pensión de Sobreviviente, es un derecho que se adquiere por el fallecimiento de un beneficiario o beneficiaria que gozaba de jubilación o de un trabajador o trabajadora que a la fecha de su muerte llenare los requisitos para tener derecho a la jubilación.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **JUAN ANTONIO VILLALOBOS TORO**, titular de la Cédula de Identidad **N° V-5.811.161**, solicitó en fecha 5 de septiembre de 2019, la Pensión de Sobreviviente en su condición de cónyuge de la causante **LUCY MARGOT MADUEÑO BELLO**, titular de la Cédula de Identidad **N° V-4.159.681**, fallecido en fecha 23 de julio de 2019, según consta en Acta de Defunción signada con el número 270 expedida por el Oficina de Registro Civil del Municipio Maracaibo Estado Zulia, parroquia Venancio Pulgar, quien en vida era beneficiario de la Pensión de Jubilación otorgada por el extinto Instituto Nacional del Menor (INAM).

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** al ciudadano **JUAN ANTONIO VILLALOBOS TORO**, titular de la Cédula de Identidad **N° V-5.811.161**, en su carácter de cónyuge de la causante **LUCY MARGOT MADUEÑO BELLO**, titular de la Cédula de Identidad **N° V-4.159.681**, cuyos pagos se harán efectivos a partir del 24 de julio de 2019.

SEGUNDO: El monto de la Pensión de Sobreviviente es por la cantidad de **CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS BOLIVARES CON 00/100 Cts. (Bs. 112.500,00)** mensuales, equivalente al **SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%)** del monto devengado por la trabajadora.

TERCERO: La Pensión de Sobreviviente otorgada, será ajustada al salario mínimo, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CUARTO: Se ordena a la Oficina de Gestión Humana de este Ministerio, notificar el presente acto administrativo al interesado, indicándole los recursos que podrá ejercer, así como las autoridades ante las cuales debe interponerlos y los términos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Notifíquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

ANA INMACULADA BELLORIN SILVA
Directora General del Despacho
Actuando por Delegación según Resolución MPPCMS Nº 032-2018 de fecha 12 de Septiembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.482 de fecha 14 de septiembre de 2018 y Resolución MPPCMS Nº 060-2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.544, de fecha 12 de diciembre de 2018

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
EXPEDIENTE 15-0577

0487

MAGISTRADO PONENTE: CALIXTO ORTEGA RIOS

Mediante escrito presentado ante la Secretaria de esta Sala Constitucional el 21 de mayo de 2015, los abogados Francisco Alvarez Chacin y Sulmaira Andreina Marquez, inscritos en el Instituto de Prevision Social del Abogado bajo los numeros 15.348 y 140.259, respectivamente, actuando con el caracter de defensores privados del ciudadano **KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ**, titular de la cédula de identidad nro. 8.883.787, solicito la revisión de la sentencia nro. 29 del 11 de febrero de 2014, dictada por la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual, entre otras cosas, se declaró con lugar la solicitud de avocamiento formulada por el Ministerio Público, con ocasión del proceso penal instaurado contra dicho ciudadano por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de director y financista, legitimación de capitales y asociacion para delinquir previstos y sancionados en el artículo 149 de la Ley Orgánica de Drogas, así como en los artículos 4 y 6 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada vigente para el momento de comisión de los hechos, respectivamente, en perjuicio del Estado venezolano.

El 26 de mayo de 2015, se dio cuenta en Sala del presente expediente y se designo ponente la Magistrada doctora Gladys Maria Gutierrez Alvarado.

El 7 de agosto de 2015, se reasigno la ponencia del presente expediente al Magistrado doctor Francisco Antonio Carrasquero Lopez.

Mediante decision nro. 1.404 del 13 de noviembre de 2015, esta Sala Constitucional, en aras de formarse un mejor criterio y garantizar la efectiva tutela de los derechos constitucionales del solicitante, a tenor de lo previsto en la parte *in fine* del artículo 145 de la Ley Organica de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, estimo necesario oficiar a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoategui, en el cual se encontraba el expediente contentivo de la causa penal principal, en virtud de haberle sido remitido dicho expediente para la continuación del proceso -tal como se ordenó en el dispositivo cuarto de la sentencia cuya revisión hoy se solicita-, a fin de que realizara las diligencias necesarias para recabar y remitir a esta Sala Constitucional, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, más el término de la distancia de seis (6) días, copia certificada de la decisión dictada, el 18 de septiembre de 2012, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, mediante la cual, en primer lugar, se declaró que el Ministerio Público no fundamentó debidamente su recurso de apelación, en segundo lugar, estimo que el referido medio impugnativo debia tenerse como inexistente, y en tercer lugar, ordeno remitir las actuaciones al Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar "*... a los fines legales consiguientes...*", en el expediente identificado con los números FP01-R-2012-000022 (Asunto principal) y FP01-R-2012-000162 (este último de la numeración de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar), contentivo del recurso de apelación ejercido por el Ministerio Público, contra el sobreseimiento decretado por dicho Juzgado Control al término de la audiencia preliminar realizada el 13 de agosto de 2012, con ocasión de la causa penal instaurada contra el ciudadano KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ, por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de director y financista, legitimación de capitales y asociación para delinquir, con la advertencia de que la omisión de remitir la información requerida, podía acarrear la aplicación de la sanción prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

El 25 de noviembre de 2015, el Secretario de esta Sala, por auto de la misma fecha, dejó constancia que se estableció comunicación telefónica con la ciudadana Tamara Ojeda, titular de la cédula de identidad nro. 8.288.357, quien se identificó como Secretaria de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, a fin de informarle el contenido de la decisión dictada por esta Sala el 13 de noviembre de 2015, signada con el nro. 1.404, asimismo se dejo constancia de que se le remitió vía correo electrónico a la siguiente dirección de correo electrónico: presidenciacjpanz@gmail.com, copia de la mencionada decisión que se le notificó vía telefónica, indicándole que realizara las diligencias necesarias para recabar lo requerido y remitirlo a esta Sala Constitucional, dentro de los dos (2) días siguientes a dicha notificación, más el término de la distancia de seis (6) días.

El 23 de diciembre de 2015, se reconstituyó esta Sala Constitucional, en virtud de la incorporación de los Magistrados designados por la Asamblea Nacional, en Sesión Extraordinaria celebrada el mismo día, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela nro. 40.816, de esa misma fecha, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela nro. 40.818, del 29 de diciembre de 2015, quedando integrada esta Sala Constitucional de la siguiente forma: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente, y los Magistrados y Magistradas Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y Lourdes Benicia Suárez Anderson.

En virtud del nombramiento efectuado, asume la presente ponencia el Magistrado doctor **CALIXTO ORTEGA RIOS**, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

El 24 de febrero de 2017, se reconstituyó esta Sala Constitucional, en virtud de la elección de la nueva Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, quedando integrada de la siguiente forma: Magistrado Juan José Mendoza Jover, Presidente; Magistrado Arcadio de Jesús Delgado Rosales, Vicepresidente, y los Magistrados y Magistradas Carmen Zuleta de Merchán, Gladys María Gutiérrez Alvarado, Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y Lourdes Benicia Suárez Anderson.

El 10 de noviembre de 2017, la abogada Sulmaira Andreina Márquez, ya identificada, actuando con el caracter de defensora privada del ciudadano KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ, presentó ante la Secretaría de esta Sala Constitucional, escrito solicitando celeridad procesal y pronunciamiento en la presente causa.

Mediante sentencia del 8 de diciembre de 2017 y como quiera que hasta la presente fecha, a esta Sala Constitucional, no se le había remitido la información solicitada en el auto dictado, el 13 de noviembre de 2015, por esta Sala, en su decisión nro. 1.404, que en este caso en particular, resulta de vital importancia determinar con exactitud las circunstancias jurídicas del caso, de conformidad con lo previsto en la parte in fine del artículo 145 de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, decidió:

> *"PRIMERO: Se ORDENA remitir oficio a la Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, para que realice las diligencias necesarias para recabar y remitir a esta Sala Constitucional, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, más el término de la distancia de cuatro (4) días, copia certificada de la decisión dictada, el 18 de septiembre de 2012, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, mediante la cual, en primer lugar, se declaró que el Ministerio Público no fundamentó debidamente su recurso de apelación, en segundo lugar, estimó que el referido medio impugnativo debía tenerse como inexistente, y en tercer lugar, ordenó remitir las actuaciones al Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar "... a los fines legales consiguientes", en el expediente identificado con los números FP01-R-2012-000022 (Asunto principal) y FP01-R-2012-000162 (este último de la numeración de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar), contentivo del recurso de apelación ejercido por el Ministerio Público, contra el sobreseimiento decretado por dicho Juzgado Control al término de la audiencia preliminar realizada el 13 de agosto de 2012, con ocasión de la causa penal instaurada contra el ciudadano Keller José Vivenes Muñoz, por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de director y financista, legitimación de capitales y asociación para delinquir, siendo que tal información resulta necesaria a fin de decidir la presente solicitud de revisión.*
>
> *Igualmente, se advierte a la Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, que el incumplimiento de la orden aquí dictada, será sancionado con la multa establecida en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que prevé lo siguiente:*
>
> > *"Artículo 122. Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia sancionarán con multa equivalente hasta doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a las personas, funcionarios o funcionarias que no acataren sus órdenes o decisiones, o no le suministraren oportunamente las informaciones, datos o expedientes que solicitare de ellos, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles, administrativas o disciplinarias a que hubiere lugar."*
>
> *SEGUNDO: Se IMPONE al abogado Hernán Ramos Rojas, en su condición de Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, para el 25 de noviembre de 2015, por no suministrar oportunamente la información solicitada por esta Sala Constitucional, una multa de cien (100) unidades tributarias, calculadas según la unidad tributaria vigente para cuando incurrió en el incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Constitucional el 13 de noviembre de 2015, de lo cual fue notificado el 25 de noviembre de 2015; correspondiente al límite medio establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la multa será pagada a favor de la Tesorería*

Nacional, en las oficinas del Banco Central de Venezuela o en cualquier institución financiera receptora de fondos públicos. El referido funcionario sancionado deberá acreditar ante esta Sala el pago, mediante la consignación en autos del comprobante correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Todo ello sin perjuicio del derecho de descargo que tiene el sancionado, a tenor de lo previsto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

TERCERO: Se ORDENA a la Secretaria de la Sala que, de conformidad con el artículo 91.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, practique la notificación acordada en la presente decisión, de forma telefónica"

El 13 de diciembre de 2017, la abogada Sulmaira Andreina Márquez, ya identificada, actuando con el carácter de defensora privada del ciudadano KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ, presentó ante la Secretaria de esta Sala Constitucional, escrito solicitando celeridad procesal y pronunciamiento en la presente causa y anexó copia certificada de la decisión dictada, el 18 de septiembre de 2012 por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar mediante la cual, en primer lugar, declaro que el Ministerio Público no fundamento debidamente su recurso de apelación, en segundo lugar, estimo que el referido medio impugnativo debía tenerse como inexistente, y en tercer lugar ordenó remitir las actuaciones al Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar.

El 12 de diciembre de 2017, al abogado HERNAN JOSÉ RAMOS ROJAS, se le hizo la notificación de la multa impuesta, según nota secretarial de esta Sala, que está inserta al folio 79 del expediente, en el cual consta que " *se estableció comunicación telefónica, con el ciudadano HERNAN JOSÉ RAMOS ROJAS, titular de la cédula de identidad Nº 8.897.599, quien se identificó como Juez Provisorio de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, Barcelona, a fin de informarle el contenido de la sentencia Nº 1076, publicada por esta Sala en fecha 08 de diciembre de 2017, de cuyo contenido se desprende que se le IMPUSO una multa de cien (100) unidades tributarias, calculadas según la unidad tributaria vigente para cuando incurrió en el incumplimiento de lo ordenado por esta Sala, el 13 de noviembre de 2015, de lo cual fue notificado el 25 de noviembre de 2015, que deberá pagar a favor de la Tesorería Nacional, en las oficinas del Banco Central de Venezuela o en cualquier institución financiera receptora de fondos públicos y consignar en autos el comprobante correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes, todo ello sin perjuicio del derecho de descargo que tiene a tenor de lo previsto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. A tal efecto, se le remitió vía correo electrónico, a la dirección 'hjrrr2@gmail.com', copia de la mencionada sentencia*".

El 14 de diciembre de 2017, el abogado HERNÁN JOSÉ RAMOS ROJAS, presentó ante la Secretaria de esta Sala, escrito de reclamo, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

El 15 de diciembre de 2017, se recibió en la Secretaria de esta Sala, el oficio nro. JP-0690/2017, del 13 de diciembre de 2017, mediante el cual el abogado Nelson Mejías Rodríguez, actuando con el carácter de Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, suministró información solicitada en el presente caso. Se acordó agregar el presente oficio y sus anexos al expediente respectivo.

El 2 de julio de 2017, mediante decisión de esta Sala nro. 0471, al resolverse el reclamo del ciudadano HERNAN JOSE RAMOS ROJAS, se decidió lo siguiente:

> "*PRIMERO: Se RATIFICA la sanción impuesta a través de la decisión N.° 1.076, dictada por esta Sala el 8 de diciembre de 2017, mediante la cual se multó al ciudadano HERNÁN JOSÉ RAMOS ROJAS, quien para el 25 de noviembre de 2015, ostentaba la condición de Juez Provisorio en la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, y además fungía como Presidente del referido Circuito Judicial Penal, con cien (100) unidades tributarias.*
>
> *SEGUNDO: Se ORDENA a la Secretaria de la Sala que, de conformidad con el artículo 91.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, practique la notificación de la presente decisión, de forma telefónica, indicando al sancionado, que a partir de dicha notificación, deberá pagar la multa impuesta, tal como lo prevé el artículo 121 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ante cualquier entidad bancaria receptora de fondos públicos nacionales, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, luego de lo cual, deberá acreditar en autos el pago efectuado, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo para el pago, más cuatro (4) días adicionales, correspondientes al término de la distancia.*"

Efectuada la lectura individual del expediente, esta Sala pasa a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I

ANTECEDENTES DEL CASO

1 - El 31 de mayo de 2012, se llevó a cabo ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar, la audiencia de presentación del ciudadano Keller José Vivenes Muñoz. Al finalizar dicho acto, el referido órgano jurisdiccional emitió los siguientes pronunciamientos: a) Declaró sin lugar la solicitud de nulidad absoluta formulada por la defensa del mencionado ciudadano; b) Acogió la precalificación jurídica de los hechos efectuada por el Ministerio Público, a saber: tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de director y financista, legitimación de capitales y asociación para delinquir, previstos y sancionados en el artículo 149 de la Ley Orgánica de Drogas, así como también en los artículos 4 y 6 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, vigente para la fecha de comisión de los hechos, respectivamente; c) Decretó medida de privación judicial preventiva de libertad del ciudadano Keller José Vivenes Muñoz; d) Ratificó las medidas de aseguramiento dictadas sobre todos los bienes muebles e inmuebles y bloqueos de cuentas bancarias a nombre del referido ciudadano; e) Fijó como sitio de reclusión la "... *sede policial* ..."; y f) Acordó tramitar el proceso penal conforme a las reglas del procedimiento ordinario.

2 - El 11 de junio de 2012, el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar, dictó un (1) auto fundado, en el cual se recogieron los pronunciamientos emitidos en la audiencia de presentación del 31 de mayo de 2012.

3 - El 15 de julio de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación contra el ciudadano Keller Jose Vivenes Muñoz, por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de director y financista, legitimación de capitales y asociación para delinquir, previstos y sancionados en el artículo 149 de la Ley Orgánica de Drogas, así como también en los artículos 4 y 6 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, vigente para la fecha de comisión de los hechos, respectivamente.

4 - El 6 de agosto de 2012, los abogados Francisco Alvarez Chacín y Sulmaira Andreina Márquez, actuando con el carácter de defensores privados del ciudadano Keller Jose Vivenes Muñoz, presentaron un (1) escrito de "... *contestación al escrito de acusación* ...", en el cual: a) Solicitaron la nulidad de la acusación fiscal; b) Opusieron la excepción contemplada en la letra "f" del numeral 4 del artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal, relativa al incumplimiento de los requisitos para intentar la acusación; c) Rechazaron la calificación jurídica de los hechos efectuada por el Ministerio Público; d) Solicitaron la sustitución de la medida de privación judicial preventiva de libertad impuesta al referido imputado por una medida de coerción personal menos gravosa; e) Ofrecieron los respectivos medios de prueba; y d) Solicitaron el sobreseimiento de la causa.

5 - El 13 de agosto de 2012, se llevó a cabo ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar, la audiencia preliminar en el proceso penal antes reseñado. Al finalizar dicho acto, el mencionado juzgado adoptó las siguientes decisiones: a) Declaró con lugar la excepción opuesta por la defensa del ciudadano Keller Jose Vivenes Muñoz; b) Decretó el sobreseimiento de la causa, con base en los artículos 33.4 y 318.5 del Código Orgánico Procesal Penal; c) Acordó la libertad plena de dicho ciudadano; d) Ordenó dejar sin efecto los oficios remitidos a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y a la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), en los cuales se ordenaron en su oportunidad las medidas de aseguramiento sobre los bienes y cuentas bancarias de aquél, y e) Se decretó el cese de la medida de privación judicial preventiva de libertad impuesta al ciudadano Keller José Vivenes Muñoz. -En ese mismo acto, la representación del Ministerio Público interpuso, de forma verbal, recurso de apelación con efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal, contra los pronunciamientos mediante los cuales se decretaron la libertad sin restricciones del ciudadano Keller José Vivenes Muñoz y el sobreseimiento de la causa. Luego de dicho pedimento del Ministerio Público, el Juzgado de Control desplicó por control difuso de la constitucionalidad, el artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal, relativo a la tramitación del recurso de apelación con efecto suspensivo, y en consecuencia, ratificó todos y cada uno de las decisiones adoptadas en esa audiencia preliminar.

6 - El 14 de agosto de 2012, el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar, publicó el auto fundado contentivo de los pronunciamientos emitidos en la audiencia preliminar del 13 de agosto de 2012.

7.- El 13 de agosto de 2012, el Ministerio Público presentó escrito de *"ratificación formal"* del recurso de apelación -con efecto suspensivo-, planteado en la audiencia preliminar del 13 de agosto, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar.

8.- El 17 de agosto de 2012, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar declaró lo siguiente:

> *"PRIMERO: Se ordena que la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la decisión pronunciada por el Tribunal 1° en Función de Control de este Circuito Judicial Penal del Edo. Bolívar, a cargo del Abg. José Gregorio Pita Rivero, el día 13-08-2012 en ocasión al acto de Audiencia Preliminar y donde se declara el sobreseimiento de la causa a favor del ciudadano procesado KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ, conforme al art. 33, numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal, en relación al artículo 318, numeral 5° Eusdem; y consecuencialmente la libertad del mismo sea tramitada conforme al presupuesto legal contenido en el artículo 430 Eusdem; situación esta, que obliga a hacer de efectiva aplicación el efecto inmediato de la suspensión de la libertad que recurre el mencionado artículo 430. SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena librar orden de aprehensión en contra del ciudadano procesado KELLER JOSE VIVENES MUÑOZ, titular de la Cedula de Identidad N° V-8.883.782, la cual deberá ser librada por el Tribunal en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal con sede en esta ciudad, que conoce de la presente causa. TERCERO: Se ordena darle el tratamiento procesal al recurso de apelación hoy sometido a nuestro conocimiento, conforme lo estipulado en el último aparte del artículo 430 del Código Orgánico Procesal Penal (...). CUARTO: por lo que se ordena el descenso de las actuaciones procesales elevadas a esta Alzada, al Tribunal de Primera Instancia de inmediato a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Superior"*

9.- En vista de la decisión antes citada, el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar, abrió un cuaderno separado de apelación, y una vez vencido el lapso para la contestación del recurso de apelación por parte de la defensa, el siete 7 de septiembre de 2012, remitió las actuaciones a la Corte de Apelaciones de ese mismo Circuito Judicial Penal.

10.- El 18 de septiembre de 2012, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar declaró que el Ministerio Público no fundamentó su recurso de apelación en los motivos contemplados en el artículo 452 del entonces vigente Código Orgánico Procesal Penal (actual artículo 444), sino con base en el artículo 374 eiusdem, razón por la cual dicha alzada estimó que el referido medio impugnativo debía tenerse como inexistente, y en consecuencia ordenó remitir las actuaciones al Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar *"... a los fines legales consiguientes"*.

11.- Mediante auto del 25 de septiembre de 2012, el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar, declaró lo siguiente: a) Definitivamente firme la decisión dictada por ese mismo juzgado el 13 de agosto de 2012, mediante la cual se decretó sobreseimiento de la causa, b) Dejo sin efecto la orden de aprehensión librada, el 17 de agosto de 2012, por la Corte de Apelaciones de ese mismo Circuito Judicial Penal contra el ciudadano Keller José Vivenes Muñoz, y c) Ordenó la remisión inmediata del expediente al correspondiente Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución.

12.- En esa misma fecha, 25 de septiembre de 2012, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar decidió lo siguiente: a) Declaró la libertad plena del ciudadano Keller Jose Vivenes Muñoz, en virtud de haberse decretado a su favor el sobreseimiento de la causa; b) Ordenó notificar a las partes y al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a los efectos de su exclusión de dicho ciudadano del Sistema Integrado de Información Policial (SIPOL), y c) Ordenó remitir el expediente al Archivo Judicial.

13.- El 2 de octubre de 2012, el Ministerio Público presentó ante la Secretaría de la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, solicitud de avocamiento con relación a la causa penal antes reseñada.

14.- Mediante decisión nro. 468 del 5 de diciembre de 2012, la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia admitió la solicitud de avocamiento formulada por el Ministerio Público, acordó requerir el expediente original y todos los recaudos relacionados con la causa penal, al Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, y por ende, ordenó paralizar el proceso penal, con base en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

15.- Mediante decisión nro. 29 del 11 de febrero de 2014, la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar la solicitud de avocamiento planteado por el Ministerio Público, decretó la nulidad de la audiencia preliminar del 13 de agosto de 2012 y de los actos procesales subsiguientes, acordó mantener los efectos de la medida de privación judicial preventiva de libertad decretada contra el ciudadano Keller Jose Vivenes Muñoz y de las medidas reales dictadas sobre los bienes y cuentas bancarias de este, y por último, acordó remitir el expediente de la causa penal principal al Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui.

16.- El 21 de mayo de 2015, la defensa del ciudadano Keller José Vivenes Muñoz solicitó la revisión de la sentencia nro. 29 del 11 de febrero de 2014, dictada por la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia.

II

DE LA REVISIÓN SOLICITADA

Del escrito contentivo de la solicitud de revisión aquí analizada, se desprenden las siguientes afirmaciones:

Indicaron los abogados solicitantes que las afirmaciones que efectuó el Ministerio Público en su solicitud de avocamiento se encuentran *"divorciada de la realidad"*. Lo que en realidad pretendió la representación fiscal, era enmendar, por vía de avocamiento, los errores *"incontrovertibles"* que cometió a lo largo del proceso penal principal, sin tomar en consideración que en dicha causa se dictó un sobreseimiento que quedó definitivamente firme, aunado a que no existen elementos que incriminen al ciudadano Keller Jose Vivenes Muñoz.

Por otra parte, abundado a la *"desconexión"* en la narración efectuada por el Ministerio Público, igualmente se desprende un conjunto de argumentos subjetivos, hipótesis, inferencias y conclusiones a través de las cuales según sus argumentos, pretende forzadamente tratar de establecer una supuesta relación del ciudadano Keller Jose Vivenes Muñoz con los delitos que se le imputan.

Adujeron que en la acusación no hubo una relación clara, precisa y circunstanciada de hechos imputados al ciudadano Keller Jose Vivenes Muñoz, lo cual obedece a que los elementos recabados en la investigación, no vinculan de modo alguno al ciudadano Keller Jose Vivenes Muñoz con los hechos que se le imputan.

Señalaron que de la investigación sólo surgieron unas actas, experticias, declaraciones, documentos que no determinan el momento consumativo de ningún delito.

Alegaron que el Ministerio Público no contaba con los elementos suficientes para acreditar los hechos objeto del proceso penal. Que la representación fiscal no explicó el porque eran aplicables los tipos penales por ella invocados, no se demostró el grado de participación de los supuestos intervinientes en los delitos señalados en la acusación ni se acreditó como se produjeron los hechos.

Que el Ministerio Público no practicó todas las diligencias de investigación que le solicitó la defensa del ciudadano Keller José Vivenes Muñoz, a los efectos de ratificar su inocencia, y las que si se practicaron, lo fueron de forma insuficiente.

Arguyeron que no existían motivos suficientes para dictar una medida de privación judicial preventiva de libertad contra el ciudadano Keller José Vivenes Muñoz, ni tampoco para acordar unas medidas de aseguramiento sobre sus bienes y sus cuentas bancarias.

Indicaron que el Ministerio Público no ejerció recurso de apelación contra el sobreseimiento dictado en la audiencia preliminar del 13 de agosto de 2012, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar.

En este sentido, alegaron que en la referida audiencia preliminar, la representación del Ministerio Público sólo ejerció el recurso de apelación con efecto suspensivo, contra la decisión que acordó la libertad plena del ciudadano Keller José Vivenes Muñoz.

Que al Ministerio Público no le fue vulnerado ningún derecho constitucional, ya que tuvo acceso a todas las actas -por ser director de la investigación-, aunado a que nunca fue sorprendido en su buena fe.

Señalaron que la representación fiscal desperdició de forma negligente todas las oportunidades que le brindó la Corte de Apelaciones, a los efectos de interponer las acciones y recursos previstos en la ley, los cuales nunca ejerció.

Que la decisión dictada por la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, cuya revisión hoy se peticiona, es grotescamente contraria a la jurisprudencia pacífica y reiterada de esta Sala Constitucional y de la misma Sala de Casación Penal, en cuanto a la necesidad de verificar si la acusación cuenta con fundamentos sólidos que permitan afirmar como probable, la existencia del hecho, la tipicidad y la participación del imputado en tal hecho, incurriendo así en un errado control constitucional y produciendo graves violaciones al debido proceso y al derecho a la defensa.

En este orden de ideas, alegaron que la Sala de Casación Penal, en su sentencia nro. 29 del 31 de enero de 2014, desacató el criterio vinculante establecido por esta Sala Constitucional. Igualmente, afirmaron que la Sala de Casación Penal se apartó de los criterios establecidos por ella misma.

Por otra parte, adujeron que en el presente caso no era procedente el avocamiento, ya que el proceso penal había culminado, previamente, con una decisión definitivamente firme, concretamente, con un sobreseimiento decretado a favor del ciudadano Keller Jose Vivenes Muñoz, el cual nunca fue impugnado por la representación fiscal. De esta forma, la Sala de Casación Penal incumplió el criterio por ella establecido, en su sentencia nro. 17 del 29 de enero de 2014.

Asimismo, indicaron que la Sala de Casación Penal, en su decisión del 11 de febrero de 2014, quebrantó el principio de impugnabilidad objetiva, según el cual las decisiones judiciales solo pueden ser impugnadas únicamente por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley. En efecto, adujo que el recurso de apelación intentado por el Ministerio Público fue inexistente, ya que lo fundamentó, de forma errónea, en el artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal (que contempla el efecto suspensivo en los casos de impugnación de decisiones que acuerden la libertad del imputado en la audiencia de presentación), siendo lo correcto invocar el artículo 430 eiusdem, ya que la decisión que acordó la libertad plena del ciudadano Keller Jose Vivenes Muñoz, fue emitida en una audiencia preliminar y no en una audiencia de presentación.

En virtud de lo anterior, alegaron que la Sala de Casación Penal no podía decretar la nulidad de la audiencia preliminar ni de los actos procesales subsiguientes, ya que la institución de la nulidad de oficio no tiene por finalidad subsanar los recursos de las partes, ni revisar la validez de sentencias apeladas por causas distintas a aquellas en virtud de las cuales se ejerció la impugnación, tal como lo estableció esa misma Sala, en la sentencia nro. 286 del 6 de agosto de 2013. En consecuencia, la Sala Penal desconoció su propia jurisprudencia, ya que consideró, en el caso de autos, que aun y cuando el Ministerio Público no interpuso recurso alguno contra el sobreseimiento, la Corte de Apelaciones igualmente debió anular dicha decisión de fondo.

Afirmaron que la supuesta conducta dolosa realizada por el ciudadano Keller Jose Vivenes Muñoz, no es susceptible de ser subsumida en los tipos penales contemplados en el artículo 149 de la Ley Orgánica de Drogas, ni tampoco en los artículos 4 y 6 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada vigente para el momento de comisión de los hechos, ya que los elementos de convicción invocados por el Ministerio Público, son insuficientes para acreditar la responsabilidad penal de aquél, razón por la cual lo ajustado a derecho era declarar el sobreseimiento de la causa, como bien lo hizo el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar.

Con base en lo anterior, solicitaron que la presente solicitud de revisión sea declarada con lugar, y en consecuencia, se decrete la nulidad de la sentencia nro. 29 del 11 de febrero de 2014, dictada por la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia.

Por último, peticionaron que esta Sala ordene, como medida cautelar innominada, la suspensión de efectos de la decisión nro. 29 del 11 de febrero de 2014, dictada por la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, mientras se resuelve el fondo del presente asunto.

III
DE LA SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

En el fallo cuya revisión se solicita, es la nro. 29 del 11 de febrero de 2014, dictada por la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se estableció lo siguiente:

"Luego de haber admitido la presente solicitud de avocamiento, y una vez recibido el expediente original, esta Sala de Casación Penal considera pertinente realizar un recorrido procesal del caso, verificando las distintas incidencias y actos procesales que cursan en la causa, particularizándose:

El treinta (30) de mayo de 2012, se inició la audiencia de presentación del ciudadano KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ (culminada el treinta y uno -31- de mayo de 2012), ante el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, a cargo del juez JOSÉ GREGORIO PITA RIVERO, que acordó mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad contra el referido ciudadano, así como "ratificar todas aquellas medidas de aseguramiento acordadas, esto es solicitud de incautación preventiva comiso o confiscación de vehículo de transporte, bloqueos o inmovilización preventivas de cuentas bancarias de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley Orgánica de Drogas, en concordancia con los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada", por la presunta comisión de los delitos de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS en la modalidad de director y financista, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES y ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR, tipificados en los artículos 149 de la Ley Orgánica de Drogas, así como 4 y 6 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada (aplicables ratione temporis).

Posteriormente, el quince (15) de julio de 2012, los ciudadanos MARISOL CARVAJAL SOSA y LUIS GABRIEL CHING MAESTRE, Fiscal (encargada) y Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Quinta del Ministerio Público con Competencia en materia contra las Drogas de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, respectivamente, presentaron acusación en contra del ciudadano KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ, por la perpetración de los delitos de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS en la modalidad de director y financista, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES y ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR, de conformidad a los artículos 149 de la Ley Orgánica de Drogas, 4 y 6 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada (aplicables en razón del tiempo).

Acordando el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar el dieciocho (18) de julio de 2012, fijar la audiencia preliminar para el trece (13) de agosto de 2012, librando las correspondientes boletas de notificación.

A su vez, el seis (6) de agosto de 2012, los abogados FRANCISCO ALVAREZ CHACÍN y SULMAIRA ANDREINA MARQUEZ, defensores privados del ciudadano KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ, dieron contestación al escrito acusatorio y opusieron excepciones previstas en el artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal.

Y siguiendo el orden procesal, el trece (13) de agosto de 2012, el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar a cargo del juez JOSÉ GREGORIO PITA RIVERO, realizó la audiencia preliminar, declarando:

> *'Con Lugar la excepción opuesta por la defensa del imputado KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ, concerniente a la acción promovida ilegalmente por la falta de los requisitos formales para intentar la acusación, excepción prevista en el artículo 28, ordinal 4°, literal 'i', especificamente los contenidos en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal...[Decretando] el Sobreseimiento de la causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 33 del Código Orgánico Procesal Penal, en justa concordancia con el artículo 318 numeral 5 eiusdem, a favor del imputado KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ. [otorgando] a favor del prenombrado ciudadano la libertad plena como consecuencia de los efectos del presente fallo la cual se [hacía] efectiva desde [la] misma sala de audiencia...[ordenando] dejar sin efecto las comunicaciones números 247, 248 y 249, fechadas 08/03/2011, dirigido a la Dirección de la Oficina de Superintendencia de Bancos (SUDEBAN), Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)...y Oficina Nacional Antidrogas (ONA), respectivamente, mediante la cual se ordenaron en su oportunidad las medidas de aseguramiento.'* (Sic).

En ese mismo acto, el ciudadano LUIS GABRIEL CHING MAESTRE, en su carácter de Fiscal Auxiliar Quinto del Ministerio Público con Competencia en materia contra las Drogas de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, dejó constancia que:

> *'Vista la decisión del tribunal de otorgar al imputado KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ, libertad sin restricciones...[procedía] en ese momento a interponer RECURSO DE APELACIÓN DE EFECTO SUSPENSIVO, de conformidad con lo previsto en el artículo 374...del Código Orgánico Procesal Penal por considerar que el escrito acusatorio presentado [cumplía] con los requisitos exigidos por el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal [narrando] de forma detallada las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se suscitaron los hechos y...[vinculaban] al imputado KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ, con los hechos allí investigados...[considerando] el Ministerio Público que con la decisión dictada pone fin al proceso y causa un gravamen irreparable, en virtud de que la decisión mediante la cual se sobresee la causa...pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada; en tal sentido se estaría coartando el Poder Punitivo que tiene el estado en perseguir a los responsables en la comisión de los delitos tipificados en la Ley Orgánica de Drogas, por cuanto los mismos, por cuanto los mismos son considerados delitos de lesa*

humanidad...[solicitando] sea remitido a la Corte de Apelaciones a fines de que se pronuncie al respecto seguidamente se le concedio la palabra a la defensa privada... quien expuso: no estoy de acuerdo con lo solicitado por la representación fiscal'. (Sic).

Distinguiendo que, ante dicho requerimiento, el ciudadano JOSÉ GREGORIO PITA RIVERO, juez Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, resolvió:

> *'plantea el Ministerio Público efecto suspensivo de la decisión emitida precedentemente por este juzgado concerniente al sobreseimiento de la causa, fundamentado de conformidad con lo establecido en el artículo 308 numeral 3, en relación con el numeral 4 del artículo 33 del Código Orgánico Procesal Penal y artículo 318 numeral 5, ello con la finalidad de suspender la ejecución del fallo generado por vía de consecuencia en virtud de la declaratoria durante la audiencia preliminar, estima este tribunal procedente plantear el control difuso de la constitución a los fines de prescindir de la tramitación del recurso incoado por el Ministerio Público basado en que la aludida norma adjetiva penal colide directamente con normas de rango constitucional a saber: por una parte los numerales 1 y 5 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 'artículo 44.- La Libertad es inviolable, en consecuencia igualmente el artículo 334 de la referida ley fundamental dispone. Resulta claro e inequívoco la facultad de este despacho en apego a la normativa de rango constitucional y legal ejercer una función de Control Judicial enmarcada en [el] texto adjetivo penal en el presente caso este órgano jurisdiccional puede decidir sobre la libertad y mal podría una legislación ordinaria disponer que la simple manifestación de voluntad de otro funcionario judicial, en este caso representado por los fiscales del Ministerio Público haga nugatoria la disposición de este juzgado relativa a la libertad del imputado de autos, en consecuencia, actúa este tribunal amparado en la máxima ley de la República, norma rectora de todos los procesos judiciales, bajo los cuales los demás instrumentos jurídicos deben someterse y desarrollar sus preceptos y no contrariarlos en razón de los motivos y fundamentos anteriormente narrados este tribunal plantea el control difuso de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en consecuencia DESAPLICA el artículo 374 referente a la tramitación del recurso de apelación con efecto suspensivo presentado por el Ministerio Público...y como colorario de ello RATIFICA todos y cada uno de los puntos sobre los cuales se ejerció el presente recurso'.* (Sic)

En virtud de la decisión anterior, el quince (15) de agosto de 2012, los ciudadanos MARISOL CARVAJAL SOSA y LUIS GABRIEL CHING MAESTRE, Fiscal (encargada) y Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Quinta del Ministerio Público con Competencia en materia contra las Drogas de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, respectivamente presentaron escrito dirigido a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, ratificando su apelación y manifestando:

> *'la violación al debido proceso y al orden constitucional por inaplicabilidad de lo contemplado en el artículo 374 con vigencia anticipada del Código Orgánico Procesal Penal, el ciudadano Juez de Primera Instancia en Funciones de Control, violentó los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, al haber negado el efecto suspensivo del citado recurso judicial, así como el trámite del mismo como corresponde, cuando actuando fuera de su competencia, conoció e hizo un análisis de los motivos por los cuales no admitía tal recurso, siendo esta facultad exclusiva del tribunal de alzada...dejando a la causa en un estado de incertidumbre e indefensión para el recurrente, pues no realizó el trámite del mismo remitiéndolo al tribunal de alzada quien dentro de un lapso de 24 horas debía confirmar o revocar la procedencia del mismo...en conclusión considera el Ministerio Público que el Juez...se extralimitó en sus funciones al inobservar el contenido de los artículos 374 del Código Orgánico Procesal Penal y 334 constitucional...siendo que por error inexcusable de derecho el Juez desaplicó el artículo y decidió como ya referimos...no remitir las actuaciones a la Corte de Apelaciones de esa jurisdicción para su debido trámite y conocimiento. En fuerza de todos los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos solicitamos. Declare Con Lugar en todas y cada una de sus partes la apelación interpuesta, en contra de la decisión dictada en la correspondiente audiencia preliminar...se libre Orden de Captura, en contra del ciudadano KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ...se celebre una nueva audiencia preliminar ante un tribunal distinto al que dictó la decisión...se deje sin efecto la decisión de [no] librar [los oficios] a la Oficina Nacional Antidrogas, Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y demás instituciones públicas del Estado, de Liberar los bienes incautados'.* (Sic).

En tal sentido, el diecisiete (17) de agosto de 2012, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, integrada por GILDA MATA CARIACO (presidenta), GABRIELA QUIARAGUA GONZÁLEZ (ponente) y MANUEL GERARDO RIVAS DUARTE, acordó:

> *'Una vez analizadas las actuaciones recibidas en esta instancia superior, en opinión de quienes aquí se pronuncian yerra la representación del Ministerio Público al proponer en audiencia el efecto suspensivo del tal decisión conforme al contenido del artículo 374 en mención, toda vez que ha sido reiterado el criterio del Máximo Tribunal de la República que sostiene que el sobreseimiento, por la naturaleza de esta decisión, en cuanto pone fin al proceso e impide su continuación, con autoridad de cosa juzgada, debe equipararse a una sentencia definitiva. Obsérvese que el artículo 374 en cita, se encuentra contenido en el vigente Código Orgánico Procesal Penal, en el Título III, denominado del 'procedimiento abreviado' el cual recoge a hace referencia a la apelación realizada en el acto de celebración de la audiencia de presentación de imputado, una vez calificada la flagrancia en la aprehensión, y sólo y exclusivamente siempre que se decrete la libertad del imputado presupuesto legal este aislado del caso que nos ocupa donde la libertad del procesado deviene del sobreseimiento dictado en su favor al término del acto de audiencia preliminar analizados los argumentos contenidos en el acta de audiencia preliminar, así como en el escrito de apelación donde se evidencia la objeción manifiesta por parte del Ministerio Público al sobreseimiento decretado a favor del procesado y su consecuente libertad, esta Corte estima, que la presente apelación de sentencia en la modalidad especial de efecto suspensivo ha de tramitarse conforme al artículo 439 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual señala como efecto inmediato de la aplicación del mismo, suspensión la libertad otorgada como consecuencia de la sentencia definitiva de sobreseimiento, como en efecto se ordena en la presente decisión y que se suscribe. Por todo lo anteriormente expuesto. Se ordena que la apelación interpuesta por el Ministerio Público...en ocasión al acto de audiencia preliminar y donde se declara el sobreseimiento de la causa a favor del ciudadano procesado KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ, al ord. 33, numeral 4 del artículo 33 del Código Orgánico Procesal Penal, en relación al artículo 318 numeral 5° eiusdem y consecuencialmente la libertad del mismo sea tramitada conforme al presupuesto legal contenido en el artículo 430 eiusdem, situación esta que obliga a hacer de efectiva aplicación el efecto inmediato de la suspensión de la libertad que recoge el mencionado artículo 430 se ordena librar orden de aprehensión en contra del ciudadano procesado KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ, se ordena darsele el tratamiento procesal al recurso de apelación hoy sometido a nuestro conocimiento conforme a lo estipulado en el último aparte del artículo 430 del Código Orgánico Procesal Penal por lo que se ordena el descenso de las actuaciones procesales elevadas a esta alzada, al Tribunal de Primera Instancia de inmediato a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Superior'.* (Sic)

En atención a dicha remisión, el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, a cargo del juez JOSÉ GREGORIO PITA RIVERO, abrió un cuaderno separado de apelación, y una vez vencido el lapso para la contestación del recurso de apelación por parte de la defensa, el siete (7) de septiembre de 2012, envió las actuaciones a la alzada.

Pronunciándose, el dieciocho (18) de septiembre de 2012 la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, integrada por GILDA MATA CARIACO (presidenta), GABRIELA QUIARAGUA GONZÁLEZ (ponente) y MANUEL GERARDO RIVAS DUARTE, señalando al respecto que:

> *'Recibidas como fueran en este Tribunal Superior las presente actuaciones...lejos de la opinión del juzgador de primera instancia, al aperturar un nuevo Cuaderno Separado de Apelación, no existe razón alguna para que el mismo haya dispuesto elevar las presentes actuaciones procesales a este Tribunal Superior, toda vez que se evidencia de la detenida revisión, que no se verifica que la representación del Ministerio Público haya efectuado formalización alguna de recurso de apelación fundado en alguno de los motivos del antiguo artículo 452, actual 444 del vigente Código Orgánico Procesal Penal...por lo que al no existir escrito de Recurso de Apelación de sentencia según los motivos del antiguo artículo 452, actual 444 del vigente Código Orgánico Procesal Penal...necesario es puntualizar y recordar que del recurso de apelación cursante en autos...como estimó esta alzada en la sentencia ocasión del 17-08-2012 y así se deja ver de la sola lectura del escrito recursivo, la representación del Ministerio Público solo y exclusivamente se fundamentó para apelar en el contenido del artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal, sin hacer consideraciones o bien fundamentación alguna, según los motivos del antiguo artículo 452, actual 444 del vigente Código Orgánico Procesal Penal...es por lo que esta Corte de Apelaciones considera que al no existir escrito de recurso de apelación según los motivos del antiguo artículo 452, actual 444 del vigente Código Orgánico Procesal Penal, formalización que como se consideró es una consecuencia o mandato del artículo 430 ejusdem...lo prudente es remitir las presentes actuaciones al Tribunal 1° en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal del Edo. Bolívar a los fines legales consiguientes'.* (Sic).

Por consiguiente, el veinticinco (25) de septiembre de 2012, el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, a cargo del juez JOSÉ GREGORIO PITA RIVERO, mediante auto decretó que 'la decisión de sobreseimiento de la causa ha quedado DEFINITIVAMENTE FIRME, y como consecuencia de ello se deja sin efecto la orden de aprehensión decretada el 17-08/2012, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar en contra del ciudadano KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ...[ordenando] la inmediata remisión al Tribunal de Ejecución de Sentencias'. (Sic).

En esa misma fecha, el Juzgado Segundo de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, representado por la jueza ELERGLIS CAMPOS BRITO, dictó auto ordenando remitir las actuaciones al archivo judicial por haberse decretado el sobreseimiento de la causa, declarando LA LIBERTAD PLENA de KELLER JOSE VIVENES MUÑOZ (Sic).

Al respecto, revisadas como han sido las distintas incidencias y actos dentro del proceso, y visto que los representantes del Ministerio Público en el presente procedimiento solicitaron se decretara la nulidad de la decisión dictada el trece (13) de agosto de 2013 por el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, y por ende todos los actos procesales posteriores a éste, al requerir se '[ordenara] la reposición de la causa se [realizara] una nueva audiencia preliminar, se [mantuviese] la orden de aprehensión en contra del ciudadano KELLER JOSE VIVENES MUÑOZ, y la incautación preventiva de los bienes', en virtud de las flagrantes violaciones perpetradas por los distintos órganos jurisdiccionales intervinientes durante el desarrollo del proceso penal seguido contra el acusado, en detrimento del debido proceso y en menoscabo del poder punitivo del Estado venezolano. Es indispensable enfatizar que todos los órganos jurisdiccionales, en uso de las prerrogativas que le confiere el ordenamiento jurídico patrio, deben de manera obligatoria en sus providencias alcanzar los fines del Estado, normados en el artículo 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Debiendo siempre tener como directriz, la sujeción de su actuar a la Carta Magna conforme al artículo 7 eiusdem, consolidando así un 'Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia' dispuesto en el artículo 2 ibidem. Y sobre la base de ello, esta Sala de Casación Penal sienta precedente jurisprudencial en la materia objeto de conocimiento, en los términos siguientes:

El derecho subjetivo de acción consagrado en el artículo 26 del Texto Fundamental (concebido como acceso a la justicia ampliamente desarrollado en jurisprudencia de este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional y de Casación Penal), representa para el Estado una obligación de ejercicio en los procedimientos de acción pública (a través del Ministerio Público como órgano que ejerce la acción penal), a tenor de lo dispuesto en el artículo 285 (numerales 3 y 4) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Exigiéndose con ello que dicho órgano dirija la investigación para hacer constar la comisión de un hecho punible, con todas sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual conlleve a su calificación jurídica, permitiendo así establecer la responsabilidad de sus autores y demás partícipes. Siendo imprescindible en los casos que compete, asegurar los objetos (activos y pasivos) relacionados con su perpetración, en aras de evitar la impunidad de los delitos.

Cambio de paradigma que fue desarrollado en el proceso penal venezolano con el Código Orgánico Procesal Penal del año 1999, manteniéndose en el vigente texto legal adjetivo promulgado en Gaceta Oficial No. 6078 del quince (15) de junio de 2012. De donde se desprende en el artículo 308 (anteriormente 326), que cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporcione fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado, presentará la acusación, materializándose al efecto el derecho de acción.

Procesalmente es de lege ferenda, que contra quien se acciona, tiene el derecho de excepcionarse, atacando en materia penal la acusación, tal como consta en el artículo 28 del Código Orgánico Procesal, tanto en el derogado como en el vigente, estableciendo entre las razones: a) la existencia de la cuestión prejudicial (relativa al estado civil); b) la falta de jurisdicción; c) la incompetencia del tribunal; d) la acción promovida ilegalmente, la cual solamente podrá ser declarada si hay cosa juzgada, la nueva persecución salvo lo dispuesto en el artículo 20 (numerales 1 y 2); cuando la acusación se fundamente en hechos que no revisten carácter penal, por prohibición de intentar la acción propuesta; el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, la caducidad de la acción penal, la falta de requisitos esenciales para acusar (siempre y cuando no puedan ser corregidos); e) la extinción de la acción penal, y f) el indulto.

Por ende, las excepciones se identifican con defensas que pueden oponer las partes, ya sean de fondo, dirigidas a neutralizar la acusación en función del derecho que se aspira materializar en la sentencia, y formales, que son de tipo procesal, destinadas a lograr la improcedencia o extinción del proceso por su no adecuación a las normas legales que lo regulan, procurando detener el mismo de manera provisional o definitiva, teniendo la particularidad que en la fase intermedia, deben oponerse en un lapso que culmina hasta el quinto día antes de llevarse a cabo el acto de la audiencia preliminar, según el artículo 311 (antiguamente 328) del Código Orgánico Procesal Penal.

Resaltándose lo que debe ser resuelto por el juez o jueza de control al concluir las exposiciones de las partes en la audiencia preliminar, según la última norma supra indicada en cada uno de sus numerales, siendo que de manera previa y de haberse impetrado la nulidad de un acto procesal o bien del proceso, debe ser resuelta antes de providenciar lo que a continuación se analizará.

Es por ello, que de existir defecto de forma en la acusación fiscal o del querellante, podrán subsanarlo de inmediato y de considerarlo necesario son ellos (fiscal o querellante), quienes requerirán se suspenda la audiencia, estableciendo el numeral 1 del artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, que se continuará dentro del menor lapso posible, el cual a juicio de esta Sala, y con apego a lo consagrado en los artículos 26 y 257 constitucional (al ser lo que se corregirá un defecto que nada tiene que ver con el fondo, es decir, diferente a los hechos, fundamentos, calificación jurídica o pruebas), no podrá superar los ocho (8) días hábiles, debiendo la parte que ha de presentar el acto nuevamente, verificarlo a más tardar al séptimo día de esa tempestividad y continuarse con la audiencia al octavo día, lo que no implica un nuevo acto, sino la continuación del interrumpido.

En lo concerniente al numeral 2 de la norma en cuestión, si bien se indica que se procederá a decidir sobre la admisibilidad o no de la acusación, lo pertinente es pasar a declarar lo relativo a las excepciones opuestas (numeral 3 del artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal), de haber sido presentadas o no, por lo que el juzgador debe dictaminar si se está ante una de ellas, siendo diversas las consecuencias de su concreción, establecida en el artículo 34 del texto adjetivo penal.

De considerar el juez o jueza de control que se está ante una causal de excepción para la persecución penal, porque existe la cuestión prejudicial prevista en el artículo 36 del Código Orgánico Procesal Penal, referente a la controversia sobre el estado civil, al establecer como procedente el planteamiento y de encontrarse en curso la demanda, suspendería hasta por seis (6) meses el procedimiento, a objeto que el órgano jurisdiccional con competencia civil decida lo pertinente; y en caso de no estar en curso la demanda, de considerarlo procedente le acordará a la parte proponente de la excepción un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles para que acuda al tribunal civil competente. Vencidos los plazos y de no haberse decidido la cuestión prejudicial, se reanudará el proceso y se decidirá la cuestión prejudicial por el decisor, ampliándose así la competencia del juez o jueza penal.

En este orden, en lo relativo a la excepción por falta de jurisdicción prevista en el artículo 28 (numeral 2) del Código Orgánico Procesal Penal, asumiendo que la jurisdicción es la potestad que otorga el Estado para administrar justicia de acuerdo al encabezamiento del artículo 253 de la Constitución, dada la identificada excepción, se estaría en una situación que impediría a cualquier órgano jurisdiccional de la República Bolivariana de Venezuela conocer de una causa. Siendo el efecto, remitir la causa al tribunal que corresponda fuera del territorio venezolano.

Mientras que la falta de competencia, como excepción establecida en el artículo 28 (numeral 3) del texto adjetivo penal, aplicaría si el juez o jueza puede conocer bien por el territorio, la materia o desde la perspectiva funcional por grado, en interpretación del primer aparte de la citada norma constitucional, enviando el expediente al tribunal que sea competente.

Siguiendo el desarrollo establecido legalmente, el numeral 4 del artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal, abarca diversas razones por las cuales se considera que la acción penal ha sido promovida ilegalmente, y por ratio legis, en la interpretación normativa, debe hacerse de manera conjunta los literales a) y b), ya que se encuentran relacionadas, al ser el a) relativo a la cosa juzgada y el b) a la nueva persecución, salvo los casos previstos en el artículo 20 (numerales 2 y 3) eiusdem; materializándose la cosa juzgada al haber sido una causa seguida a un sujeto determinado, decidida de manera definitiva, y por ende no puede volver a ser procesado, mientras que en el segundo supuesto sería la misma situación establecida.

En lo que respecta al literal c) del citado numeral 4, la excepción deviene por la denuncia, querella o acusación fundada en hechos que no revistan carácter penal, es decir, que sean de índole civil, mercantil, administrativo o de cualquier otra materia, impidiendo la investigación fiscal o bien el conocimiento de la causa por un juzgado penal. Por su parte, la del literal d), estriba en la existencia de una prohibición legal de intentar la acción, esto es en delitos a instancia de parte.

Por otro lado, en lo referente al literal e) del referido numeral 4, el obstáculo versa sobre el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad para intentar la acción penal, lo que conlleva a la vulneración del debido proceso en la fase de investigación (la falta de imputación, el incumplimiento del control judicial), que impedirían accionar (en los delitos de acción pública).

Con relación al literal f) del numeral 4, el impedimento radica en la falta de legitimación o capacidad de la víctima para accionar, debiéndose relacionar el primer supuesto con el artículo 121 del Código Orgánico Procesal Penal, que señala quiénes son víctimas; mientras que en el segundo supuesto debe actuarse a través de asistencia jurídica o representación de existir algún impedimento legal para ello, como ser menor de dieciocho (18) años, entredicho, entre otros.

En lo concerniente al literal g) del numeral 4, atinente a la falta de capacidad del imputado o imputada, el obstáculo toma como base las medidas de seguridad (responsabilidad de niños y circunstancias mentales). Y en cuanto al literal h), referido a la caducidad, se circunscribe a la extemporaneidad de la acusación.

A su vez, la excepción contenida en el literal i), numeral 4 del citado artículo 28, emerge de la ausencia de los requisitos para intentar la acusación fiscal, particular o privada, siempre que las formalidades exigidas en los artículos 308 y 392 del Código Orgánico Procesal Penal, no puedan ser corregidas o no se hayan corregido en la oportunidad que prevé el artículo 313 y 403 eiusdem, circunscribiéndose entonces a situaciones de fondo.

Con respecto a la extinción de la acción penal, desarrollada en el numeral 5 del artículo 28 ibidem, debe relacionarse con el artículo 49 del mismo texto adjetivo, que determina las causales de extinción de la acción penal (muerte del imputado, amnistía, desistimiento, abandono de la acusación privada, la aplicación del principio de oportunidad, el cumplimiento de los acuerdos reparatorios, obligaciones y del plazo de suspensión condicional del proceso, la prescripción).

Y por último, el numeral 6 del señalado artículo 28, que consagra una medida de gracia, de carácter excepcional que supone el perdón de la pena.

Determinándose que la consecuencia jurídica de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal, es el sobreseimiento de la causa previsto en el numeral 4 del artículo 34 eiusdem. Debiendo la Sala en este contexto, pasar a interpretar dicha institución, para verificar su alcance.

El sobreseimiento como efecto de la declaratoria con lugar de las excepciones antes descritas, puede ser provisional o definitivo, según sea el caso; especialmente con respecto al numeral 4 del artículo 28 -explicado supra-; por cuanto en los literales a), b) y c), el sobreseimiento sería definitivo, con las consecuencias que conlleva éste, salvo lo exceptuado en el artículo 20 (numerales 1 y 2) de la ley adjetiva penal, esto es cuando la primera persecución fue intentada ante un tribunal incompetente o fue desestimada por defectos en su promoción o ejercicio.

Siendo que los literales d), e), f), h), i) del numeral 4 del artículo 28, su consecuencia es el sobreseimiento provisional, que si bien no se encuentra expresamente así en el Código Orgánico Procesal Penal, existe como efecto en dicho texto legal, al considerar que no se establecen las circunstancias de poner fin al proceso de manera definitiva (no se configura la cosa juzgada), ya que la declaratoria con lugar de estas excepciones no poseen carácter de sentencia definitiva, sino que la acción se promovió contraria a las exigencias de la norma adjetiva penal, debiéndose entonces dictar el sobreseimiento de la causa con el efecto previsto en el artículo 34 (numeral 4) del Código Orgánico Procesal Penal, pero teniéndose con fuerza de provisionalidad, en relación con lo establecido en el artículo 20 (numerales 1 y 2) eiusdem, que prevé la admisión de una nueva persecución penal.

Por tanto, el Ministerio Público en los casos de delitos de acción pública, una vez corregida la acusación, se encuentra en la obligación de presentar nuevamente la acusación si están dadas las circunstancias, pero esto no puede realizarse en un tiempo superior al indicado en el primer aparte del artículo 295 del citado texto adjetivo penal.

Particularizando que existen casos en los cuales el fundamento de las excepciones no se vincula a los requisitos de procedibilidad, específicamente del acto de imputación sino a los requisitos formales de la acusación propiamente dicha (artículo 28 -numeral 4, literal i- del Código Orgánico Procesal Penal). Igualmente distinguiendose que en algunos casos donde es pertinente declarar con lugar las excepciones, el imputado se encuentra privado de libertad por la presunta comisión de delitos considerados como graves por el legislador, los cuales se encuentran individualizados en los artículos 374 y 488 (parágrafo primero) eiusdem.

Correspondiendo hacer en dichos casos una interpretación extensiva, sobre la base de lo dispuesto en el único aparte del artículo 4 del Código Civil venezolano, aplicándolo analógamente por falta de disposición legal, considerando que la acusación no fue presentada, y así surtir el efecto establecido en el artículo 236 del texto adjetivo penal, cuando el o la representante del Ministerio Público vencido el lapso para presentar la acusación no lo hace, encontrándose el juzgador conferir una medida cautelar sustitutiva de la privación judicial preventiva de libertad, que permita (de manera cierta) sujetar en el proceso al imputado (cuya condición no se extingue, sino que se mantiene), más aún si las circunstancias de la privación de libertad no han variado, lo cual impide levantar las medidas cautelares de aseguramiento de bienes dictadas.

Por lo tanto, habiendo sentado criterio esta Sala de Casación Penal, con fundamento a ello, pasa a considerar lo decidido por el ciudadano JOSÉ GREGORIO PITA RIVERO en su condición de Juez Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, en fecha trece (13) de agosto de 2012, al resolver la excepción prevista en el artículo 28 (numeral 4, literal i) del Código Orgánico Procesal, opuesta por los abogados FRANCISCO ALVAREZ CHACÍN y SUMAIRA MARQUEZ, defensores privados del acusado KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ.

El sentenciador en su análisis del escrito acusatorio, consideró que carecía la acusación fiscal de una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible atribuido, estableciendo además la carencia de fundamentos. Afirmando también que no se subsumieron los hechos en el derecho y que los representantes del Ministerio Público se circunscribieron a realizar planteamientos de "orden filosófico", por lo que declaró con lugar la excepción opuesta, por no cumplir la acusación (a su entender) con las exigencias del artículo 326 (numerales 2, 3 y 4) del Código Orgánico Procesal Penal (aplicable por ratione tempori), decretando el sobreseimiento de la causa según el artículo 33 (numeral 4) eiusdem, relacionándolo con el artículo 318 (numeral 5) ibidem ordenando la libertad plena del imputado KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ. Dejando sin efecto las comunicaciones que se libraron a la Superintendencia de Bancos (SUDEBAN), al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y a la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), relativas a las medidas de aseguramiento de bienes.

Destacando que (a entender del representante jurisdiccional) las consecuencias del sobreseimiento por la excepción del artículo 28 (numeral 4, literal i) del Código Orgánico Procesal Penal, tenía carácter definitivo, omitiendo la aplicación del artículo 20 (numeral 2) del mismo texto legal, es decir, darle el carácter de provisional y aplicar análogamente las consecuencias de la no presentación de la acusación en el lapso, que prevee el sexto aparte del artículo 250 de la ley adjetiva penal vigente para el momento. Encontrándose el juez JOSÉ GREGORIO PITA RIVERO impedido de decretar la libertad plena del imputado KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ, al estar ante la comisión de hechos punibles considerados graves, y dispuestos por este Tribunal Supremo de Justicia, en su Sala Constitucional y de Casación Penal, como de lesa humanidad.

Y a tales efectos, sobre los argumentos expuestos, puede afirmarse que JOSÉ GREGORIO PITA RIVERO, en su condición de Juez Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, en sentencia dictada el trece (13) de agosto de 2012 (con ocasión a la realización de la audiencia preliminar, en el caso de autos), incurrió en errónea interpretación de normas procesales, al decretar un sobreseimiento con carácter definitivo, en contravención a lo previsto en el artículo 20 (numerales 1 y 2) del Código Orgánico Procesal Penal, decretando a su vez la libertad plena del ciudadano KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ, y suspendiendo las medidas aseguratorias de bienes, sin importar la imputación de delitos graves considerados de lesa humanidad.

Motivo por el cual, dicha decisión generó que los ciudadanos MARISOL CARVAJAL SOSA y LUIS GABRIEL CHING MAESTRE, Fiscal (encargada) y Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Quinta del Ministerio Público con Competencia en materia contra las Drogas de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, respectivamente, interpusieran recurso de apelación (en pleno acto de audiencia preliminar), invocando la modalidad de efecto suspensivo, plasmado en el artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal (utilizado por ratione tempore), a sabiendas que esa institución no era aplicable en esa etapa procesal. Aunado a que los referidos fiscales, el día quince (15) de agosto de 2012, presentaron escrito de ratificación de la apelación (figura procesal inexistente en el texto adjetivo penal venezolano), dando lugar a que la corte de apelaciones conociera de la actas.

Constatando de dichas actuaciones que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, integrada por GILDA MATA CARIACO (presidenta), GABRIELA QUIARAGUA GONZALEZ (ponente) y MANUEL GERARDO RIVAS DUARTE, mediante decisión del diecisiete (17) de agosto de 2012, incurrió en el vicio de indebida aplicación de normas procesales, aplicando un procedimiento no previsto legalmente, ya que en principio acuerdan tramitar el recurso de apelación (presentado oralmente en la audiencia preliminar, ratificado con posterioridad), para luego ordenar devolver las actuaciones sobre la base de lo consagrado en el último aparte del artículo 430 del texto procesal penal venezolano, vigente para el momento.

De igual manera, la misma alzada, una vez recibido el expediente, dictó auto el dieciocho (18) de septiembre de 2012, afirmando la inexistencia del recurso que contradictoriamente ellos mismos tramitaron, incurriendo en non liquen, al no dar respuesta a la apelación en cuestión, además de no corregir un constitucional, ni procesalmente la irrita providencia dictada por el ya identificado juez de control.

Por ello, puede vislumbrarse que como tribunal de alzada no cumplió con su deber garantizando la vulneración del orden público normativo, desconociendo la obligatoriedad de decretar la nulidad absoluta de oficio cuando verifiquen el quebrantamiento flagrante (como en el presente caso) de las formas que conforman el ordenamiento jurídico, por lo que al no pronunciarse con relación a la apelación tramitada no quedó firme el sobreseimiento.

Teniendo especial distinción que producto de lo decidido por el juzgado de control, se remitió el expediente al Juzgado Segundo de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, a cargo de EVERGLIS CAMPOS BRITO, quien al dictar auto el veintiocho (28) de septiembre de 2012, remitiendo las actuaciones al archivo judicial y decretando la libertad plena del ciudadano KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ, actos fuera de su competencia material, según lo dispuesto en el artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para el año 2012 (hoy artículo 471), ya que solamente se pueden ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, incurriendo así con tal proceder en una indebida aplicación de normas procesales.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone en el artículo 257 que el proceso constituirá la realización de la justicia, y precisamente en el presente caso esa aplicación se hizo ilusoria por las pocas y pocas que consecuencias en instancia, las cuales incurrieron en los vicios de indebida aplicación y errónea interpretación de normas adjetivas, vulnerando con ello el debido proceso consagrado en el artículo 49 constitucional.

El proceso como conjunto de actos, está sometido a formalidades esenciales, por lo que deben realizarse de acuerdo con ciertas condiciones de tiempo y de lugar, conforme a un orden preestablecido y una manera concreta para su validez jurídica, estando entonces los actos procesales sometidos a reglas (unas generales y otras especiales para cada uno en particular), y precisamente esas formas y reglas significan una garantía para la mejor administración de justicia y la aplicación del derecho, obteniendose así ciertos valores como la seguridad jurídica, la certeza y la equidad.

Las formas no se establecen porque sí, sino por una finalidad trascendente, las cuales son necesarias en cuanto cumplan un fin y representen una garantía, por eso el Código Orgánico Procesal Penal no contempla unas normas rígidas, sino flexibles e idóneas para cumplir su función; siendo una exigencia constitucional y procesal que el juez o jueza de mérito debe aplicar de manera correcta las disposiciones jurídicas. Aunado a ello, los órganos jurisdiccionales superiores tienen la obligación de verificar si las decisiones de instancia sometidas a su consideración cumplen con esas normativas de orden legal, por cuanto en caso contrario se encuentran obligados a materializar los correctivos procesales pertinentes, para así cumplir con su labor revisora.

Siendo de dicha manera tangible en el caso sub iudice, la transgresión de normas de orden público (esenciales para el proceso penal) por parte de los órganos jurisdiccionales intervinientes. Contraviniendo lo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sus artículos 49 y 257, verificándose una de las causales de nulidad nulidad absoluto descrita de manera taxativa en el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal, disposición que desarrolla el principio consagrado en el artículo 25 constitucional.

El Poder Judicial, es el llamado a aplicar el ordenamiento jurídico, de manera eficiente y efectiva, siendo de imprescindible cumplimiento su ejercicio, tomando en cuenta la antinomia jurídica y la posibilidad innegable de dar respuesta a todos los delitos, considerando el sistema de valores jerarquizados constitucionalmente; pues lo contrario haría que se difumine la certeza en la aplicación de la justicia, cayendo en un positivismo falso, cuya consecuencia es un discurso jurídico-penal mendaz, en detrimento de la justicia cierta.

En mérito de lo expuesto, por la entidad de las graves irregularidades cometidas por el ciudadano JOSÉ GREGORIO PITA RIVERO, en su condición de Juez Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar y no advertidas por la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal, integrada por GILDA MATA CARIACO (presidenta), GABRIELA QUIARAGUA GONZALEZ (ponente) y MANUEL GERARDO RIVAS DUARTE, como por EVERGLIS CAMPOS BRITO, quien ejercía funciones de Jueza Segunda de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, que atentan contra el debido proceso, la justicia y el proceso, consagrados en los artículo 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala de Casación Penal considera que lo procedente y ajustado a derecho es declarar CON LUGAR la solicitud de avocamiento, suscrita y presentada por los ciudadanos MARISELA DE ABREU RODRÍGUEZ y EDMUNDO ASLANDO MÁRQUEZ BECERRA, Fiscal Séptima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y Fiscal Quinto del Ministerio Público con Competencia en materia contra las Drogas de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, respectivamente.

Y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Carta Magna, en relación con los artículos 174 y 175 del Código Orgánico Procesal Penal, se DECRETA LA NULIDAD ABSOLUTA de la audiencia preliminar celebrada el trece (13) de agosto de 2012 ante el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, quedando sin efectos jurídicos todos los actos subsiguientes, salvo lo relativo al avocamiento. En consecuencia, se REPONE la causa al estado que un tribunal de control distinto al que conoció, realice una nueva audiencia preliminar y dicte sentencia, prescindiendo de todos los vicios aquí señalados.

En virtud de ello, acuerda MANTENER los efectos de la decisión dictada el treinta y uno (31) de mayo de 2012 por el el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, relativo a la medida de privación judicial preventiva de libertad contra el ciudadano KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ, cédula de identidad 8883787, librándose ORDEN DE APREHENSIÓN contra éste. De igual manera, se mantienen las medidas de aseguramiento de todos los bienes muebles e inmuebles y bloqueos de cuentas bancarias a nombre del referido ciudadano, emitiéndose los oficios correspondientes a INTERPOL, la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y a la Dirección de la Oficina de Superintendencia de Bancos (SUDEBAN). Así se decide.

Enfatizando que el dieciséis (16) de diciembre de 2013, esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia dictó decisión No. 485, mediante la cual declaró ha lugar la solicitud de radicación propuesta por MARISELA DE ABREU RODRIGUEZ, JUAN AQUILES LÓPEZ, MARISOL CARVAJAL SOSA y LUIS GABRIEL CHING MAESTRE, Fiscales Principal y Auxiliar Séptimo (7°) del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, y Fiscales Principal y Auxiliar Quinto (5°) del Ministerio Público

en Materia de Drogas de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, en la causa seguida contra los ciudadanos OSWALDO JOSÉ BASTIDAS FIGUEROA, LUIS ALCIDES GAMARRA MAITA, PEDRO AVELARDO GUZMÁN HERRERA, LUIS MANUEL MOYA BEJARANO y LUIS ELIAS FATIAL CARPIO, ordenando la remisión del expediente al Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui.

Por ende, se verifica que los hechos de ésta se identifican a los de la presente (por conexión), encontrándose en Circuitos Judiciales Penales distintos, lo cual crea inseguridad jurídica, pues podrían existir pronunciamientos contradictorios que afecten finalmente la tutela judicial efectiva.

Advirtiéndose que los hechos objeto de la pretensión avocatoria bajo análisis, versan sobre delitos graves, que guardan relación por el contexto, resultando involucrados varios sujetos, empresas y diversas propiedades (muebles e inmuebles). Elementos estos, que dan muestras de la existencia de grupos organizados (ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR) dedicados al TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS y a la LEGITIMACIÓN DE CAPITALES.

De ahí que, la Sala de Casación Penal, en estricto apego a la inconmutabilidad del proceso penal y en amparo de las atribuciones conferidas en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ACUERDA sustraer el expediente seguido contra KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ de su tribunal natural, y ORDENA su remisión al Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui para la continuación del proceso, garantizando los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el Código Orgánico Procesal Penal. Así se decide.

Constituyendo un imperativo para esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, hacer un llamado de atención a los ciudadanos JOSÉ GREGORIO PITA RIVERO, en su condición de Juez Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar; EVERGLIS CAMPOS BRITO, Jueza Segundo de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar; GILDA MATA CARIACO (presidenta), GABRIELA QUIARAGUA GONZÁLEZ (ponente) y MANUEL GERARDO RIVAS DUARTE, como jueces integrantes de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, quienes en la presente causa demostraron una conducta contraria a derecho, que desdice de la imagen que debe caracterizar a todo miembro del Poder Judicial, detalladas en el presente fallo, al subvertir el orden procesal y no cumplir con la jurisdicción, la cual no solamente es una potestad, sino un deber que tienen los ciudadanos y ciudadanas a quienes se le otorga la facultad para administrar justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley. Actuación inadmisible que debe ser examinada por la Inspectoría General de Tribunales, la Jurisdicción Disciplinaria y la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, conforme al Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se decide.

En ese mismo sentido, también corresponderá a la Dirección General de Inspección y Disciplina adscrita a la Fiscalía General de la República, evaluar el ejercicio en nombre del Estado de la acción penal materializada en el presente caso, a tenor de lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 285 constitucional, a cuyo efecto se remite copia certificada del presente fallo.

IV
DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dicta los pronunciamientos siguientes:

PRIMERO: Declara CON LUGAR la solicitud de avocamiento propuesta por los abogados MARISELA DE ABREU RODRÍGUEZ y EDMUNDO ASDRÚBAL MÁRQUEZ BECERRA, Fiscal Séptima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y Fiscal Quinto del Ministerio Público con Competencia en materia contra las Drogas de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, respectivamente.

SEGUNDO: Decreta la NULIDAD ABSOLUTA de la audiencia preliminar del trece (13) de agosto de 2012, realizada por el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, y todos los actos procesales posteriores a éste, salvo lo relativo al avocamiento conforme al artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en relación con los artículos 174 y 175 del Código Orgánico Procesal Penal. En consecuencia, se REPONE la causa al estado que un tribunal de control distinto al que conoció, realice una nueva audiencia preliminar y dicte sentencia, prescindiendo de todos los vicios aquí señalados.

TERCERO: Acuerda MANTENER los efectos de la decisión dictada el treinta y uno (31) de mayo de 2012 por el el Juzgado Primero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, relativos a la medida de privación judicial preventiva de libertad contra el ciudadano KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ, cédula de identidad 8883787, y las medidas de aseguramiento de todos los bienes muebles e inmuebles y bloqueos de cuentas bancarias a nombre del referido ciudadano. En consecuencia, ordena librar al tribunal competente ORDEN DE APREHENSIÓN contra KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ y los oficios correspondientes a la INTERPOL, Oficina Nacional Antidrogas (ONA), al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y a la Dirección de la Oficina de Superintendencia de Bancos (SUDEBAN).

CUARTO: Acuerda SUSTRAER el expediente seguido contra KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ de su tribunal natural, y ORDENA su remisión al Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui para la continuación del proceso, garantizando los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el Código Orgánico Procesal Penal.

QUINTO: Ordena REMITIR copia certificada de la presente decisión a la Inspectoría General de Tribunales, Jurisdicción Disciplinaria, Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela, y a la Oficina Nacional Antidrogas (ONA).

SEXTO: Ordena REMITIR copia certificada de la presente decisión a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar.

SÉPTIMO: Ordena REMITIR la presente causa a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, a fin de su distribución en un tribunal de control para que cumpla con lo aquí ordenado y le dé continuidad al caso de autos, evitándose dilaciones indebidas en el proceso penal."

IV

DE LA COMPETENCIA DE ESTA SALA

Corresponde a esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente solicitud de revisión y, al respecto, observa que conforme lo establecido en el artículo 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tiene atribuida la competencia de *"(...) revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva (...)"*.

Tal potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, se encuentra desarrollada en los numerales 10 y 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en los siguientes términos:

> *"Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:*
> (...)
> *10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.*
>
> *11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o cuando incurran en violaciones de derechos"*

Con base en las anteriores consideraciones, esta Sala observa que la presente solicitud de revisión ha sido interpuesta contra una sentencia dictada por la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, respecto de la cual se denunció la violación de derechos y garantías constitucionales, así como también el incumplimiento de varios criterios asentados por esta Sala Constitucional, razón por la cual, en atención a las normativa citada *ut supra*, es pertinente asumir la competencia para conocer y decidir la revisión solicitada, advirtiendo que ésta estará supeditada al examen que de las actas procesales se realice para verificar la existencia de la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que la Sala de este máximo Tribunal cuya sentencia sea objeto de revisión constitucional, haya incurrido en sustracción absoluta de los criterios interpretativos de normas constitucionales adoptados por esta Sala Constitucional. Así se declara.

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

A fin de delimitar el objeto de la presente controversia, esta Sala observa que en el caso *sub lite*, se pretende la revisión de una sentencia definitivamente firme dictada, el 11 de febrero de 2014, por la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, que declaró con lugar la solicitud de avocamiento formulada por el Ministerio Público, con ocasión de la causa penal instaurada contra el ciudadano Keller José Vivenes Muñoz, por la presunta comisión de los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de director y financista, legitimación de capitales y asociación para delinquir, previstos y sancionados en el artículo 149 de la Ley Orgánica de Drogas; así como en los artículos 4 y 6 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada vigente para el momento de comisión de los hechos respectivamente, en perjuicio del Estado venezolano.

En dicha decisión, la Sala de Casación Penal declaró con lugar una solicitud de avocamiento presentada por el Ministerio Público, en la precitada causa penal, decretando asimismo la nulidad absoluta de la audiencia preliminar y de los actos procesales subsiguientes. Igualmente, repuso la causa al estado de que se llevase a cabo una nueva audiencia preliminar.

De igual modo, acordó mantener los efectos de la decisión mediante la cual se decretó la privación judicial preventiva de libertad contra el imputado y las medidas de aseguramiento de todos los bienes muebles e inmuebles y bloqueos de cuentas bancarias a nombre de aquel.

En efecto, en la mencionada audiencia preliminar (celebrada el 13 de agosto de 2012), el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del

Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar, dicto el sobreseimiento de la causa, luego de declarar con lugar la excepción opuesta por la defensa del imputado

Asimismo, mediante auto del 25 de septiembre de 2012, el referido juzgado de control declaro lo siguiente a) Definitivamente firme la decisión dictada por ese mismo juzgado el 13 de agosto de 2012, en el que se decreto sobreseimiento de la causa, b) Dejo sin efecto la orden de aprehensión librada, el 17 de agosto de 2012, por la Corte de Apelaciones de ese mismo Circuito Judicial Penal contra el ciudadano Kelter Jose Vivenes Muñoz, y c) Ordenó la remisión inmediata del expediente al correspondiente Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución

En criterio de la Sala de Casación Penal, dicho sobreseimiento no podía ser calificado como definitivo, sino, por el contrario, provisional, permitiendo así una nueva persecución penal contra el imputado. Igualmente, aquella indico que la Corte de Apelaciones del del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar, erro al declarar inexistente el recurso de apelación intentado por el Ministerio Público contra el prenombrado sobreseimiento

Así las cosas, es menester para esta Sala considerar, en primer lugar, si el sobreseimiento dictado por el antes mencionado juzgado de control adquirió la autoridad de cosa juzgada y, por lo tanto, si la Sala de Casación Penal de este mismo Tribunal podía o no revisar, a través de una solicitud de avocamiento, dicha decisión y posteriormente declarar su nulidad. Para ello, corresponde hacer los razonamientos siguientes

Con relación al avocamiento, la Sala de Casación Penal en sentencia de fecha 21 de julio de 2008, caso Orlando Piña, estableció lo siguiente

> *"El avocamiento es una institución jurídica de carácter excepcional que le otorga al Tribunal Supremo de Justicia, en todas sus Salas, la facultad de solicitar, en cualquier estado y grado de la causa, bien de oficio o a instancia de parte, el expediente de cuyo trámite esté conociendo el tribunal de instancia, independiente de su jerarquía y especialidad y, una vez recibido, resolver si asume directamente el conocimiento del caso o, en su defecto, lo asigna a otro tribunal.*
>
> *En este sentido, la Sala de Casación Penal ha mantenido el criterio, conforme el cual, deben existir condiciones concurrentes para la aplicación del avocamiento, al exigir que éste, únicamente será procedente en un caso grave o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudique palmariamente la imagen del Poder Judicial, la paz pública, la decencia o la institucionalidad democrática del país, o cuando no se hayan atendido o fueren indebidamente tramitados los recursos ordinarios y extraordinarios ejercidos por los interesados, que procuren restituir la situación jurídica infringida.*
>
> *De la misma forma, la Sala que esté conociendo del avocamiento, exigirá que la materia sea de su competencia y que las irregularidades que se alegan, hayan sido oportunamente reclamadas sin éxito en la instancia mediante los recursos pertinentes practicados por las partes, aunado a los anteriores requisitos el solicitante debe presentar la acción acompañada con los documentos indispensables para verificar su admisibilidad o no. (Artículos 18 numerales 11, 12 y 19)."*

Como se observa, el avocamiento es un recurso extraordinario que actúa como una excepción al principio de la competencia por grados y tiene como elemento fundamental el principio de jerarquía y está consagrado únicamente con relación a las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, salvo la Sala Plena. En ese sentido, la Sala de Casación Civil, en sentencia nro. 231 de fecha 17 de octubre de 2010, en el caso Carmen Marcano de Marín y Otros, estableció la diferencia entre el vocablo avocamiento – que solo corresponde a las Sala del Tribunal Supremo de Justicia- y el abocamiento – que corresponde a todo Juez que conoce sorevenidamente una causa - En ese sentido, dijo la Sala

> *"Por otra parte, aprovecha esta Sala para realizar unas breves consideraciones acerca de los vocablos "abocamiento" y "avocamiento" y sus diferencias terminológicas. Al efecto se señala,*
>
> *Constituye un error frecuente, que los practicantes del derecho utilicen indistintamente las expresiones "abocamiento" y "avocamiento", siendo que ambas terminologías tienen acepciones diferentes.*
>
> *Según el Diccionario de la Real Academia Española (ESPASA), avocar es "atraer o llamar a sí cualquier superior un negocio que está sometido a examen y decisión de un inferior", de allí que la figura del avocamiento" es una facultad que permite a un superior atraer para sí el examen y decisión de una causa cuyo conocimiento, conforme a las reglas ordinarias de competencia, corresponde a un inferior. El requisito sine que non para la procedencia de la avocación [o avocamiento], es la existencia de un conflicto que genere un estado de zozobra o conmoción en un grupo social determinado, directamente interesado en la solución del conflicto" (Diccionario Jurídico Venelex, Vol I 2003)*
> *Por su parte, el vocablo "abocamiento" (acción y efecto de abocarse), según el mismo Diccionarios de la Real Academia Española, se utiliza en países como Bolivia, Costa Rica, Guatemala, Uruguay y Venezuela, para "Entregarse de lleno a hacer algo, o dedicarse a la consideración o estudio de un asunto. Ver. La Administración se abocará a resolver los problemas de los niños."*
>
> *Es importante esta delimitación conceptual, no solo para que los practicantes del derecho se cuiden de emplear correctamente las palabras sino también, para que el lector sepa con exactitud a que se está refiriendo quien se manifiesta a través de la escritura*
>
> *Así, cuando el juez de un tribunal se excusa de conocer la causa y se llama a otro de la misma jerarquía para que conozca del asunto, es lo que conocemos como el "abocamiento" de un nuevo juez o la causa, mientras que cuando tal conocimiento corresponde a un tribunal jerárquicamente superior a instancia de parte o incluso de oficio por la materialización de supuestos concretos tal actividad se llama "avocamiento" la cual solo puede ser ejercida por las Salas de este máximo tribunal de justicia."*

De la misma forma, esta Sala Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse con relación a este mismo aspecto, en sentencia nro. 716 del 31 de mayo de 2012, en el sentido siguiente

> *"En este aspecto, la Sala observa que existe la mala utilización reiterada por los operadores de justicia y demás miembros del sistema judicial, de los términos avocamiento y abocamiento y teniendo en cuenta que la Sala tiene dentro de sus múltiples funciones también la de orientar y formar a todos los intervinientes dentro de ese sistema para que se preste una mejor justicia, procede a dejar en claro la diferencia y manera de empleo entre las palabras "avocar" y "abocar", a los fines de evitar se sigan cometiendo dichas confusiones que empobrecen al foro jurídico.*
>
> *La utilización de las palabras "avocar" y "abocar", ha causado múltiples confusiones entre los distintos operarios del derecho como los abogados, jueces y secretarios, entre otros, así como el propio legislador.*
>
> *La palabra "abocar" proviene de boca, significando entre otras acepciones: 1) como verbo transitivo "Asir con la boca". 2) igualmente significa "Verter el contenido de un cántaro, costal, etc., entre otros. Se usa propiamente cuando para ello se aproximan las bocas de ambos", 3) también se entiende en forma pronominal como "Juntarse de concierto una o más personas con otra u otras para tratar un negocio", o 4) como "Desembocar, ir a parar", (Diccionario RAE, Madrid 1992, vigésima primera edición, editorial Espasa Calpe, S.A., p. 8)*
>
> *Se solía usar como un uso pronominal que en España se empleaba con la preposición con y en América con la preposición a, en el significado de la tercera acepción dada en el párrafo anterior. No obstante, esta acepción posee una subacepción que es "descubrir o visar súbitamente una cosa, tenerla de pronto ante los ojos; enfrentarse con ella, en sentido propio o figurado. Úsase a veces con pronombres relextivos de dativo" (María Josefina Tejera "Abocar por Avocar: una confusión que llega a nuestras leyes" Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1992, N° 84, p.470).*
>
> *En América, en especial en Venezuela, según el "Diccionario de venezolanismos" Academia Venezolana de la Lengua, UCV, Caracas, 1983, se usaba pronominalmente con la preposición a desde 1896, como el dedicarse de lleno a hacer o pensar algo específico, referido no solo a varias personas, sino también a una sola y no para negociar o tratar algo, sino como estudiar a fondo y con dedicación un asunto. (María Josefina Tejera "Abocar por Avocar: una confusión que llega a nuestras leyes". Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1992, N° 84, p. 471).*
>
> *Por otro lado, "avocar" proviene del latín advocare, con el sentido de convocar, siendo la palabra que le dio origen en castellano a abogado. Este término se encuentra definido entre sus diferentes acepciones como "Atraer o llamar a sí un juez o tribunal superior, sin que medie apelación, la causa que se estaba litigando debía litigarse ante otro inferior." (Diccionario RAE, Madrid 1992, vigésima primera edición, editorial Espasa Calpe, S.A., p.240).*
>
> *Por lo tanto, avocar a diferencia de abocar, es siempre transitivo, sin uso pronominal o reflexivo, por lo que no se debe entender como el proceso de pensar y conocer una causa o de ponerse de acuerdo el tribunal (si es colegiado), es decir, como una reunión de varias personas o una para adoptar una idea, negocio o estudiar a fondo y con dedicación o ahínco un asunto -abocar-; sino que se trata de algo de paso, de traslado de una causa de un tribunal inferior a otro superior cuando éste lo reclama -avocar-. , (María Josefina Tejera "Abocar por Avocar: una confusión que llega a nuestras leyes". Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1992, N° 84, p. 472).*
>
> *Consecuentemente, esta Sala Constitucional, con el presente análisis, pretende dejar en claro dentro de la curia jurídica, el modo correcto de utilización de estas palabras. Siendo que cuando se use "abocar", como el proceso de pensar y conocer una causa o de ponerse de acuerdo el tribunal (si es colegiado), debe ser empleada de manera pronominal con la preposición a por delante; mientras que cuando se refiera a "avocar" será sin proposición y se entenderá como reclamar la causa o "Atraer o llamar a sí un juez o tribunal superior, sin que medie apelación, la causa que se estaba litigando debía litigarse ante otro inferior", ya que se trata de un sustantivo, que puede ser usado pasivamente con se, (ej. se avocaron, lo que es igual a fueron avocadas). Por lo tanto, se puede decir que un tribunal avoca una causa para abocarse a la misma."*

De la jurisprudencia pacífica y continua de esta y de las diversas Salas de este Tribunal Supremo de Justicia, el avocamiento es *atraer o llamar a sí un juez o tribunal superior, sin que medie apelación, la causa que se estaba litigando o debía litigarse ante otro inferior*, es decir, se trata de una causa que se encuentra sometida a un proceso judicial que se halla en plena tramitación, por lo que, están excluido del objeto del avocamiento las causas sobre las cuales haya recaído una decisión firme revestida de cosa juzgada.

En efecto, en casos similares al aquí analizado, la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, ha declarado la inadmisibilidad de solicitudes de avocamiento luego de verificada la existencia de la cosa juzgada.

Así, por ejemplo, en su sentencia nro. 226 del 22 de abril de 2008, la Sala de Casación Penal declaró lo siguiente:

> *"... establece el artículo 21 del Código Orgánico Procesal Penal, en relación a la cosa juzgada que: 'Concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este Código'.*
>
> *En tal sentido, resultaría contrario al derecho a la tutela judicial efectiva el desconocimiento del valor de la cosa juzgada; la cual representa esa seguridad jurídica de evitar una doble incriminación o sanción, por hechos ya resueltos por sentencias definitivamente firmes.*
>
> *(...)*
>
> *la cosa juzgada es una de las garantías más importantes para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho, como también lo revela el ordinal 7º del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; la garantía de la inmutabilidad de las resoluciones firmes, constituye un requerimiento objetivo del sistema jurídico venezolano, la firmeza de los fallos judiciales, son manifestaciones de seguridad jurídica en total atinencia con el derecho a la tutela judicial efectiva.*
>
> *(...)*
>
> *al haberse decretado por decisión de esta Sala de Casación Penal, el sobreseimiento de la causa y, quedar definitivamente firme la misma, le está vedado a esta instancia casacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 178 ambos del Código Orgánico Procesal Penal, emitir un pronunciamiento sobre una sentencia que se ha revestido con autoridad de cosa juzgada.*
>
> *(...)*
>
> *Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Sala considera que las condiciones validas y concurrentes requeridas por la ley para la admisión del avocamiento, no están cumplidas, siendo ineludible declarar inadmisible la solicitud propuesta por la víctima, ciudadano Jesus Dario Moreno Cardenas".*

Precisado lo anterior, es fundamental para la solución del presente asunto, determinar si el fallo mediante el cual el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar, en audiencia preliminar en el proceso penal antes reseñado: a) Declaró con lugar la excepción opuesta por la defensa del ciudadano Keller Jose Vivenes Muñoz, b) Decretó el sobreseimiento de la causa, con base en los artículos 33.4 y 318.5 del Código Orgánico Procesal Penal; c) Acordó la libertad plena de dicho ciudadano; d) Ordenó dejar sin efecto los oficios remitidos a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y a la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), en los cuales se ordenaron en su oportunidad las medidas de aseguramiento sobre los bienes y cuentas bancarias de aquél; y e) Se decretó el cese de la medida de privación judicial preventiva de libertad impuesta al ciudadano Keller José Vivenes Muñoz, adquirió el carácter o no de cosa juzgada.

Al respecto, debe afirmarse que la cosa juzgada es una noción que informa a todo el sistema jurídico-político del Estado. Constituye una garantía de seguridad jurídica, en virtud de la cual lo decidido luego de un proceso conocido por el Poder Judicial, no podrá ser reabierto o modificado. Las únicas excepciones a esto último, están dadas, en primer lugar, por la ***revisión constitucional de sentencias***, contemplada en el artículo 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los numerales 10 y 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; y en segundo lugar, por el ***recurso de revisión***, definido los artículos 462 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal. El instituto de la cosa juzgada, permite proteger la expectativa plausible o confianza legítima de los ciudadanos y ciudadanas, **a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos**, garantizando certidumbre con relación a la ejecución en lo particular del sistema de normas nacionales y permitiendo la conservación de los actos, haciendo previsible la vida cotidiana como un requisito fundamental para la existencia de la cohesión social que hace viable al Estado.

Esta Sala ha establecido de forma pacífica y reiterada, que las características de las decisiones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, son las siguientes: a) ***Inimpugnabilidad***, según la cual la sentencia con autoridad de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando ya se han agotado todos los recursos de ley; b) ***Inmutabilidad***, la sentencia no es atacable indirectamente, por cuanto no es posible la apertura de un nuevo proceso sobre el mismo tema, no pudiendo ningún otro juez modificar los términos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y c) ***Coercibilidad***, que consiste en la eventualidad de ejecución forzada en los casos de sentencias de condena, esto es la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales (ver sentencias de esta Sala numeros 3.014 del 2 de diciembre de 2002, y 131 del 23 de marzo de 2017, entre otras).

De acuerdo a ello, toda sentencia o auto revestido con la autoridad de cosa juzgada, resuelve la controversia con carácter definitivo, puesto que ha soportado los cuestionamientos, recursos y excepciones que el sistema procesal ha dispuesto como armas de la partes en el proceso, en todas sus instancias. Tales decisiones judiciales, una vez adquirida su firmeza, simbolizan un resultado que consolida el derecho invocado por las partes en el caso concreto.

Siendo esto así, es evidente que la única manera de que las decisiones adquieran el carácter de definitivamente firmes, es que se agote el plazo establecido para el ejercicio de los recursos sin que estos sé hayan interpuesto, o que, habiéndose ejercido éstos, ya hayan sido resuelta por el tribunal inmediato superior a aquel que dicto la sentencia adversada, pasos indispensables para que proceda finalmente la ejecución de la misma (ver sentencias de esta Sala numeros 2.934 del 4 de noviembre de 2003, y 3.147 del 13 de noviembre de 2003, entre otras).

Ahora bien, en el ámbito jurídico-penal, la ***cosa juzgada*** responde conceptualmente al principio ***non bis in idem***, en virtud del cual nadie puede ser penado ni juzgado dos veces por el mismo hecho. En este sentido, según este último, ninguna persona puede ser sometida a una doble condena ni afrontar el riesgo de ello.

De modo tal que, la función del precitado principio penal, reside en evitar que una persona sea sometida dos o más veces a la persecución penal, ***sucesiva*** o ***simultáneamente***, por un mismo hecho.

Es el caso, que el principio *non bis in idem* está cristalizado en el artículo 49.7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 49.*** *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:*
> *(...)*
> *7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente".*

Recientemente, esta Sala Constitucional, en su sentencia nro. 87 del 25 de abril de 2019, definió el sentido y alcance de dicha disposición constitucional, en atención al principio *non bis in idem*, de la siguiente forma:

> ***"El llamado non bis in idem, que es una de las garantías del derecho al debido proceso, consiste en que nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, para lo cual se exige una triple identidad: de persona, de objeto y de causa de persecución. El solicitante de amparo constitucional entiende que su petición se encuadra dentro de la interdicción del doble procesamiento, el cual abarcaría, a su entender, los casos en los que exista duplicidad de procedimientos penales cuando exista la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento de la persecución.***
>
> ***El artículo 49.7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé la señalada prohibición, que constituye una de las garantías del derecho al debido proceso, en el sentido de que nadie puede ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgado con anterioridad. Así, el constituyente se refiere a los casos en los que una misma persona sea juzgada o sancionada por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una resolución judicial, ya sea una sentencia definitiva, ya sea un sobreseimiento de la causa".***

Luego, el contenido de la norma constitucional antes analizada, tiene su desarrollo a nivel legal, en los artículos 20, 21 y 162 del Código Orgánico Procesal Penal, que disponen lo siguiente:

> ***"Artículo 20.*** *Nadie debe ser perseguido o perseguida penalmente más de una vez por el mismo hecho.*
> *Será admisible una nueva persecución penal:*
> *1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, que por ese motivo concluyó el procedimiento;*
> *2. Cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio".*

> ***"Artículo 21.*** *Concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este Código".*

Artículo 162. Las decisiones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas sin necesidad de declaración alguna, cuando no procedan o se hayan agotado los recursos en su contra.
Contra la sentencia firme sólo procede la revisión, conforme a este Código".

En el supuesto específico del sobreseimiento, el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 301, establece:

"Artículo 301. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. Impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución contra el imputado o imputada o acusado acusada a favor de quien se hubiere declarado, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de este Código, haciendo cesar todas las medidas de coerción que hubieren sido dictadas".

En el caso de autos, la Sala de Casación Penal, en la sentencia objeto de la solicitud de revisión que hoy se analiza, declaró con lugar la solicitud de avocamiento que le formuló el Ministerio Público, en la causa penal instaurada contra el ciudadano Keller José Vivenes Muñoz, y en consecuencia, entre otros pronunciamientos, decretó la nulidad absoluta de la audiencia preliminar llevada a cabo el 13 de agosto de 2012, ante el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, así como de todos los actos procesales posteriores a este, repuso la causa al estado de que otro tribunal de control distinto realizara una nueva audiencia preliminar y dictara "sentencia", prescindiendo de todos los vicios aquí señalados. Asimismo, acordó mantener los efectos de la decisión dictada, el 31 de mayo de 2012, por el el Juzgado Primero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, relativos a la medida de privación judicial preventiva de libertad contra el ciudadano Keller José Vivenes Muñoz y las medidas de aseguramiento de todos los bienes muebles e inmuebles y bloqueos de cuentas bancarias a nombre del referido ciudadano.

Para arribar a tal resultado decisorio, censuró la actuación de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar, en los siguientes términos:

"... la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, integrada por GILDA MATA CARIACO (presidenta), GABRIELA QUIARAGUA GONZÁLEZ (ponente) y MANUEL GERARDO RIVAS DUARTE, mediante decisión del diecisiete (17) de agosto de 2012, incurrió en el vicio de indebida aplicación de normas procesales, aplicando un procedimiento no previsto legalmente, ya que en principio acuerdan tramitar el recurso de apelación (presentado oralmente en la audiencia preliminar, ratificado con posterioridad), para luego ordenar devolver las actuaciones sobre la base de lo consagrado en el último aparte del artículo 430 del texto procesal penal venezolano, vigente para el momento.

De igual manera, la misma alzada, una vez recibido el expediente, dicta auto el dieciocho (18) de septiembre de 2012, afirmando la inexistencia del recurso que contradictoriamente ellos mismos tramitaron, incurriendo en non liquen (sic), al no dar respuesta a la apelación en cuestión, además de no corregir ni constitucional, ni procesalmente la irrita providencia dictada por el ya identificado juez de control.

Por ello, puede aseverarse que como tribunal de alzada no cumplió con su deber, ignorando la vulneración del orden público normativo, desconociendo la obligatoriedad de decretar la nulidad absoluta de oficio cuando verifiquen el quebrantamiento flagrante (como en el presente caso) de las normas que conforman el ordenamiento jurídico por lo que al no pronunciarse con relación a la apelación tramitada no quedó firme el sobreseimiento".

Igualmente, afirmó lo siguiente:

"Haciendo especial distinción que producto de lo decidido por el juzgado de control, se remitió el expediente al Juzgado Segundo de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, a cargo de EVERILIS CAMPOS BRITO, quien al dictar auto el veinticinco (25) de septiembre de 2012, remitiendo las actuaciones al archivo judicial y decretando la libertad plena del ciudadano KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ, actuó fuera de su competencia material, según lo dispuesto en el artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para el año 2012 (hoy artículo 471), ya que solamente se pueden ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, incurriendo así con tal modo de proceder en una indebida aplicación de normas procesales.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone en el artículo 257, que el proceso constituirá la realización de la justicia, y precisamente en el presente caso esa aplicación se hizo ilusoria por los jueces y juezas que conocieron en instancia, los cuales incurrieron en los vicios de indebida aplicación y errónea interpretación de normas adjetivas, vulnerando con ello el debido proceso consagrado en el artículo 49 constitucional".

Entre los argumentos medulares esgrimidos para sustentar tal razonamiento, la Sala de Casación Penal afirmó, de modo expreso, que el sobreseimiento dictado, el 13 de agosto de 2012, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar, no fue de carácter definitivo, sino "provisional", por cuanto este se emitió con ocasión de la declaratoria con lugar de la excepción prevista en el artículo 28, numeral 4, letra "i" del Código Orgánico Procesal Penal, relativa a la acción promovida ilegítimamente por el incumplimiento de los requisitos para intentar la acusación fiscal. Con base en ello, la Sala de Casación Penal concluyó que en el presente caso era plausible una nueva persecución penal contra el ciudadano Keller José Vivenes Muñoz, por los mismos hechos por los cuales fue inicialmente imputado.

A tal efecto, indicó lo siguiente:

"... los literales d), e), f), h), i) del numeral 4 del artículo 28, su consecuencia es, el sobreseimiento provisional, que si bien no se enumera expresamente así en el Código Orgánico Procesal Penal, existe como efecto en dicho texto legal, al establecer que no se establecen las circunstancias de poner fin al proceso de manera definitiva (no se configura la cosa juzgada), ya que la declaratoria con lugar de estas excepciones no poseen carácter de sentencia definitiva, sino que la acción se promovió contraria a las exigencias de la norma adjetiva penal, debiendo entonces dictar el sobreseimiento de la causa con el efecto previsto en el artículo 34 (numeral 4) del Código Orgánico Procesal Penal, pero teniéndose con fuerza de provisionalidad, en relación con lo establecido en el artículo 20 (numerales 1 y 2) eiusdem, que prevé la admisión de una nueva persecución penal.

... puede afirmarse que JOSÉ GREGORIO PITA RIVERO, en su condición de Juez Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, en sentencia dictada el trece (13) de agosto de 2012 (con ocasión a la realización de la audiencia preliminar, en el caso de autos), incurrió en errónea interpretación de normas procesales, al decretar un sobreseimiento con carácter definitivo, en contravención a lo previsto en el artículo 20 (numerales 1 y 2) del Código Orgánico Procesal Penal, decretando a su vez la libertad plena del ciudadano KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ, y suspendiendo las medidas asegurativas de bienes, sin importar la imputación de delitos graves considerados de lesa humanidad".

Ahora bien, debe esta Sala precisar que, contrariamente a lo señalado por la Sala de Casación Penal, el sobreseimiento dictado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar (publicado el 14 de agosto de 2012), no podía ser objeto de anulación por parte de la Sala de Casación Penal, puesto que dicho auto quedó definitivamente firme, al haberse declarado inexistente el recurso de apelación que contra el mismo ejerció el Ministerio Público.

Así, debe puntualizar esta Juzgadora, que en la mencionada audiencia preliminar, el Ministerio Público, erróneamente invocó, a viva voz, el efecto suspensivo contemplado en el artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal, ello como vía para impugnar el sobreseimiento dictado en dicha audiencia por el Juzgado de Control.

Como bien lo señaló la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar, en su decisión del 18 de agosto de 2012, el Ministerio Público no debió sustentar su apelación en el artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que, de la lectura de este último instrumento legal, se advierte que dicha norma está ubicada dentro del libro relativo a los procedimientos especiales, y concretamente, en el título referido al procedimiento abreviado (Libro Tercero, Título III). Por esta razón, el trámite definido en aquélla resulta aplicable, **única y exclusivamente, en el procedimiento abreviado para delitos flagrantes. Concretamente, su implementación se debe producir frente a decisiones que acuerden la libertad del imputado, en la audiencia de calificación de flagrancia o de presentación del aprehendido o de la aprehendida**.

Tal disposición establece lo siguiente:

*"**Artículo 374.** La decisión que acuerde la libertad del imputado es de ejecución inmediata, excepto, cuando se tratare delitos de: homicidio intencional, violación, delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, o cuando el delito merezca pena privativa de libertad que exceda de doce años en su límite máximo, **y el Ministerio Público ejerciere el recurso de apelación oralmente en la audiencia, en cuyo caso se oirá a la defensa, debiendo el Juez o Jueza remitirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Corte de Apelaciones.***

***En este caso, la corte de apelaciones considerará los alegatos de las partes y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del recibo de las actuaciones**" (Resaltado del presente fallo).*

De allí que, el contenido de la disposición antes transcrita, sea a todas luces incompatible con la audiencia preliminar prevista en el procedimiento ordinario, en cuyo caso

debe ser aplicada la disposición general establecida en el artículo 430 del Código Orgánico Procesal Penal. Así lo afirmó, de modo acertado, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar.

Tal norma se encuentra redactada del siguiente modo:

> *"**Artículo 430.** La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que expresamente se disponga lo contrario.*
>
> *Parágrafo único. Excepción: Cuando se trate de una decisión que otorgue la libertad al imputado, la interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la decisión, excepto cuando se tratare de delitos de: homicidio intencional, violación, delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública, tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y la seguridad de la nación y crímenes de guerra **y el Ministerio Público apele en la audiencia de manera oral y se oirá a la defensa.***
>
> ***La fundamentación y contestación del recurso de apelación se hará en los plazos establecidos para la apelación de autos o sentencias, según sea el caso**"* (Resaltado del presente fallo).

Esta última disposición señala, de forma expresa e inequívoca, que la fundamentación del escrito de apelación, así como la contestación que a bien tenga a presentar la otra parte, deberán efectuarse dentro de los lapsos previstos en el procedimiento de apelación de autos o en el procedimiento de apelación de sentencia, ello según el tipo de decisión judicial apelada.

Debe precisar esta Sala Constitucional, que si bien la norma inserta en el texto del artículo 430 del Código Orgánico Procesal Penal no describe de forma expresa cuáles son los requisitos específicos de forma a los cuales deba ceñirse el recurso de apelación, no es menos cierto que, de la interpretación teleológica de aquella, el Ministerio Público siempre deberá, obligatoriamente, fundamentar su apelación por escrito, con posterioridad a la audiencia en la cual haya apelado de manera oral, siendo que tal fundamentación también debera corresponderse según el procedimiento aplicable para la impugnación de la decisión adversada. En el caso concreto de la apelación de sentencia definitiva, el recurso de apelación solo podrá fundarse en los motivos descritos en el artículo 444 del Código Orgánico Procesal Penal. Asimismo, el Ministerio Público deberá expresar en el escrito de apelación, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende, tal como lo ordena el artículo 445 *eiusdem*.

En el caso de autos, como bien lo expresó la Corte de Apelaciones, el recurso de apelación intentando por la representación fiscal debió ser fundamentado, con sujeción a las disposiciones formales del procedimiento para la apelación de la sentencia definitiva (independientemente que la decisión impugnada haya sido un sobreseimiento), tal como lo demandaba el criterio jurisprudencial -de esta Sala- imperante para el momento en que se produjo dicho acto procesal.

En este sentido, mediante sentencia nro. 1 del 11 de febrero de 2006, esta Sala Constitucional estableció que la apelación del sobreseimiento, aun y cuando hubiera sido emitida con anterioridad a la fase de juicio oral, debía tramitarse según las disposiciones que integran el procedimiento para la apelación de la sentencia definitiva. En dicho fallo se indicó lo siguiente:

> *"... tal como lo expresó la Sala de Casación Penal en la sentencia objeto de revisión, se aprecia que el auto que declara el sobreseimiento de la causa, es una decisión que pone al fin al proceso e impide su continuación, por lo cual, **dicho pronunciamiento debe equipararse a una sentencia definitiva en cuanto a sus efectos procesales.***
> *(...)*
> ***En otro orden de ideas, con respecto a la declaratoria de nulidad de la sentencia dictada por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, el 11 de octubre de 2004, por no haber celebrado la audiencia oral y pública en la cual se debieron haber debatido oralmente los fundamentos del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, se aprecia que **tal como expresamente lo dispuso el solicitante, la referida Corte de Apelaciones debió convocar a la audiencia oral y pública conforme a la obligación expresa establecida en el artículo 455** eiusdem, tal como lo expuso textualmente el mismo en su escrito de revisión: '(...) el artículo que resultaría violado conforme a los argumentos y a las motivaciones expuestas por la Sala Penal (sic) en la sentencia objeto de revisión, es el artículo 455 y no el artículo 456 ambos del Código Orgánico Procesal Penal, como erradamente estableció la sentencia en revisión'.***
>
> *No obstante lo anterior, si bien es cierto que resultó infringido igualmente el artículo 455 del Código Orgánico Procesal Penal, por no haber ordenado la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, el debate de los argumentos del recurso de apelación, ello no constituye un error que ocasione indefensión a la otra parte, por cuanto como el mismo solicitante reconoce que, la referida Sala de dicha Corte obvió un deber legalmente establecido en el citado Código que vulnero los derechos a la defensa y al debido proceso de la contraparte.*
>
> *Adicional a ello, aprecia esta Sala que la argumentación expuesta por la Sala de Casación Penal no deja duda alguna al respecto, en cuanto a la vulneración a los derechos al debido proceso y a la defensa de las partes intervinientes en el proceso, **por cuanto el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal establece la forma en que debe realizarse dicha audiencia y en este se encuentra garantizado el derecho a ser oído en la misma**".*

Luego, esta Sala modificó tal criterio, en su sentencia nro. 997 del 16 de julio de 2013, a partir de la cual el sobreseimiento debera ser apelado según el procedimiento para la apelación de autos.

En tal sentencia, esta juzgadora indicó:

> *"... observa esta Sala que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas erró en el procedimiento a seguir en el recurso de apelación, como si se tratara de una sentencia definitiva dictada en el juicio oral, obviando que la decisión que decretó el sobreseimiento se trata de un auto, tal como lo establece el artículo 324 del Código Orgánico Procesal Penal: "[e]l auto por el cual se declare el sobreseimiento de la causa", situación que tampoco fue advertida en el fallo bajo examen.*
>
> *Por tanto, al tratarse de un auto, el procedimiento a seguir en la apelación, para ese entonces, es el que establecía el Libro Cuarto denominado "DE LOS RECURSOS", Título III -denominado "DE LA APELACIÓN"-, Capítulo I denominado "De la apelación de los autos", artículos 447 al 450 del Código Orgánico Procesal Penal (publicado en la Gaceta Oficial de la República núm. 5.930 Extraordinario, del 4 de septiembre de 2009, aplicable **rationae temporis**).*
>
> *Por tanto, al advertirse que el auto dictado el 9 de abril de 2012 por el Juzgado Vigésimo Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, puso fin al procedimiento con la declaratoria del sobreseimiento de la causa, debe concluirse que el lapso para admitir la apelación es el que establece el artículo 448 del Código Orgánico Procesal Penal (publicado en la Gaceta Oficial de la República núm. 5.930 Extraordinario, del 4 de septiembre de 2009, aplicable **rationae temporis**), que prevé que el mismo debe interponerse mediante "escrito debidamente fundado ante el tribunal que dictó (sic) la decisión, **dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación** ( )" (destacado del presente fallo) y no el que prevé el artículo 453 del mismo texto adjetivo penal -referido a la apelación de la sentencia definitiva-".*

Entonces, visto que en el presente caso el Ministerio Público ejerció su apelación en el mes de agosto de 2012, el criterio aplicable para la tramitación y fundamentación de ésta debió ser, *rationae temporis*, el establecido por esta Sala en la sentencia nro. 1 del 11 de febrero de 2006, y por tanto, dicha apelación debió fundamentarse, obligatoriamente, según los parámetros formales descritos para la apelación de la sentencia definitiva, expuestos *supra*.

Luego, de la lectura de las actas que conforman el presente expediente, se advierte que el Ministerio Público apeló de forma oral, con efecto suspensivo, en la audiencia preliminar del 13 de agosto de 2012, en vista del sobreseimiento dictado en esa oportunidad y de la libertad plena acordada por el Juzgado de Control al ciudadano Keller José Vivenes Muñoz. Posteriormente el 15 de agosto de 2012, la representación fiscal presentó un escueto escrito de *"ratificación"* de dicha apelación.

En dicho escrito, la representación fiscal no expresó, en modo alguno, cuál o cuáles eran los motivos en que fundamentaba su apelación, sino que, simple y llanamente, se limitó a reiterar la invocación del efecto suspensivo, en los mismos términos ambiguos en que solicitó (oralmente) la activación de éste en la audiencia preliminar. Tal como se indicó anteriormente, el Ministerio Público intentó dicha apelación con efecto suspensivo, erróneamente, con base en las previsiones del artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal, sin atender a que se trataba de una audiencia preliminar y no de la audiencia de presentación a la que hace referencia dicha norma.

Tal escrito de "ratificación", no satisfizo, en modo alguno, los requisitos mínimos de forma señalados para el procedimiento de apelación de la sentencia definitiva (actualmente descritos en los artículos 444 y 445 del Código Orgánico Procesal Penal), razón por la cual, no le es dable el tratamiento jurídico que corresponde a la "fundamentación" exigida por el segundo párrafo del artículo 430 de la ley adjetiva penal. En otras palabras, el escrito consignado en autos por el Ministerio Público el 15 de agosto de 2012, no puede ser entendido, en estricto derecho,

como una verdadera "fundamentación" del recurso de apelación, sino, cuando mucho, como una mera reedición de la solicitud de aplicación del efecto suspensivo que se formuló en la audiencia preliminar del 13 de agosto de 2012.

Entonces, al no cumplir el Ministerio Público el requisito de forma derivado del artículo 430 del Código Orgánico Procesal Penal, como lo es la fundamentación del recurso de apelación, la consecuencia jurídica no es otra que la inexistencia de dicho medio de impugnación. Dicho en otros términos, al no haberse producido la fundamentación del recurso de apelación, este se tiene como no presentado.

Al tenerse como inexistente el antes mencionado recurso de apelación, la consecuencia jurídica inmediata era, lógicamente, la firmeza del sobreseimiento dictado, el 13 de agosto de 2012, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar (y publicado *in extenso* el 14 de agosto de 2012), y por ende, la configuración de la cosa juzgada, en los términos de los artículos 21 y 162 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 301 *eiusdem*, lo cual implicaba, de suyo, la imposibilidad de reabrir por vía de avocamiento, el proceso penal instaurado contra el ciudadano Keller José Vivenes Muñoz.

Siendo así, mal podía la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia nro. 29 del 11 de febrero de 2014, autorizar una nueva persecución penal contra el mencionado ciudadano (identidad de sujeto), por los mismos hechos (identidad de hecho) y con el mismo fundamento jurídico (identidad de causa de persecución) de la acusación primigenia. Al haberlo hecho, dicha Sala violó, flagrantemente, el principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 49.7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este sentido, la Sala de Casación Penal autorizó una persecución penal ***sucesiva*** contra el ciudadano Keller José Vivenes Muñoz, ya que a pesar de que el sobreseimiento dictado el 13 de agosto de 2012 estaba revestido con la autoridad de cosa juzgada, dicha Sala anuló tal decisión y ordenó la celebración de una nueva audiencia preliminar en ese mismo proceso penal, permitiendo así, un ejercicio renovado e ilegítimo del poder punitivo contra un ciudadano.

Además, llama poderosamente la atención de esta Sala, que el sobreseimiento (definitivamente firme) del 13 de agosto de 2012, fue invalidado por una vía procesal que no era, en modo alguno, la apropiada para tal fin.

Tal como se indicó en párrafos anteriores, los únicos mecanismos judiciales para cuestionar una decisión definitivamente firme, son la revisión constitucional de sentencias, consagrada en los artículos 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 25 (numerales 10 y 11) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y el recurso de revisión previsto en los artículos 462 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal. La aplicación de este último es claramente descartable en el presente caso, ya que no se trata de una sentencia condenatoria.

En el caso *sub lite*, la Sala de Casación Penal empleó la figura del avocamiento para anular un sobreseimiento definitivamente firme, por supuestos vicios de inconstitucionalidad, sin advertir que aquel no se corresponde con la revisión constitucional de sentencias, ni en su finalidad ni mucho menos a nivel competencial. De allí se sigue, que la Sala de Casación Penal se arrogó una competencia que, por expreso mandato constitucional y legal, solo puede ser ejercida por esta Sala Constitucional.

Es por ello, que en criterio de esta Sala, la sentencia cuya revisión hoy se peticiona se subsume, sin lugar a dudas, en la descripción del artículo 25.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, toda vez que la misma encierra la violación de un principio jurídico fundamental contenido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a saber, el *non bis in idem*, en perjuicio del ciudadano Keller José Vivenes Muñoz.

En atención a las normas y criterios jurisprudenciales antes reseñados, se advierte que la Sala de Casación Penal del este Tribunal Supremo de Justicia debió haber declarado inadmisible la solicitud de avocamiento realizada por propuesta por los abogados Marisela de Abreu Rodríguez y Edmundo Asfindo Márquez Becerra, fiscales Séptima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y Quinto del Ministerio Público con Competencia en materia contra las Drogas de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, respectivamente, por cuanto la decisión el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar, del 13 de agosto de 2012, mediante la cual se decretó sobreseimiento de la causa y se acordó la libertad plena del ciudadano Keller José Vivenes Muñoz, se encontraba definitivamente firme y, por tanto, revestida de la autoridad de cosa juzgada, de allí que no podía ser objeto de otro recurso o solicitud, salvo la revisión de sentencia ante esta Sala Constitucional. Así se declara.

Con base en los planteamientos expuestos a lo largo del presente fallo, esta Sala debe declarar, y así lo declara, ha lugar la solicitud de revisión formulada por los abogados Francisco Álvarez Chacín y Sulmaira Andreína Márquez, actuando con el carácter de defensores privados del ciudadano Keller José Vivenes Muñoz, de la sentencia nro. 29 del 11 de febrero de 2014, dictada por la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, la cual se anula. Así se decide.

Decidido lo anterior, esta Sala Constitucional no puede pasar por alto la situación especial en la que se encuentra el ciudadano Keller José Vivenes Muñoz, por cuanto en su contra ha permanecido de manera inconstitucional los efectos de la decisión dictada el treinta y uno (31) de mayo de 2012, por el Juzgado Primero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, relativos a la medida de privación judicial preventiva de libertad y las medidas de aseguramiento de todos los bienes muebles e inmuebles y bloqueos de cuentas bancarias a nombre del referido ciudadano, es decir, ha estado *subjudice* e injustamente privado de libertad, no obstante que fuera declarado el sobreseimiento definitivamente firme desde el 13 de agosto de 2012.

Esta circunstancia se encuentra agravada por cuanto para la determinación de la responsabilidad penal del ciudadano KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ, el Ministerio Público no estableció de manera fehaciente las circunstancias de modo, forma y lugar y la descripción de la conducta desplegada por el ciudadano investigado para la comisión de delitos tan graves y que han sido considerados de lesa humanidad como tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de director y financista, legitimación de capitales y asociación para delinquir.

En este caso en particular, los elementos que usa el Ministerio Público para establecer tan grave acusación, sin una descripción lógica de la conducta desplegada por el presunto autor, se fundamenta en la relación que supuestamente tiene el imputado con la hermana del propietario del fundo donde se consiguieron los envoltorios de presunta cocaína, por cuanto según el representante del Ministerio Público eran socios y mantenían una relación sentimental y, además por una fotografía que le fuera enviada con la imagen del lugar donde presuntamente se encontraba la sustancia prohibida, no obstante no se establece con claridad en qué forma se financiaba ese financiamiento y en qué consistía la actividad del referido ciudadano como director de alguna organización criminal dedicada al narcotráfico.

En este sentido, una calificación de delitos tan graves requiere que el Ministerio Público despliegue una investigación que permita determinar fehacientemente, a través de suficientes elementos de convicción las conductas antijurídicas constitutivas de delito, vinculado al comercio de las drogas ilícitas, desde su producción hasta la obtención de las ganancias por su colocación en el mercado, así como su reinversión para otorgarles a esas ganancias o capitales, la apariencia de ser lícitas, a efectos de abarcar todas las conductas que constituyen la actividad de dirigir o de financiar tales ilícitos. No basta con que se haga una referencia genérica a documentos y relaciones, sino que se determine los elementos necesarios del tipo.

Asimismo, esta Sala Constitucional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y, luego de ponderar las particulares circunstancias del caso de autos, estima que el reenvío puede significar aquí una dilación inútil, visto que los vicios constatados *ut supra*, pueden ser subsanados con la presente decisión, razón por la cual se declara firme el auto del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar, dictado el 13 de agosto de 2012, mediante el cual se decretó sobreseimiento de la causa y se acordó la libertad plena del ciudadano Keller José Vivenes Muñoz. Así se también se decide.

Por último, en vista de la declaratoria que antecede, se hace inoficioso pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

VI
OBITER DICTUM

No obstante el pronunciamiento anterior, la Sala estima pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

En el caso de autos, la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia declaró que la declaratoria con lugar de la excepción prevista en el artículo 28, numeral 4, letra

"i" del Código Orgánico Procesal Penal, siempre da lugar a un sobreseimiento provisional y no a un sobreseimiento definitivo.

Lo anterior demanda que esta Sala retome la discusión sobre los alcances y extensión del control material de la acusación, desarrollados por esta Sala en su sentencia nro. 1.303 del 20 de junio de 2005.

En dicho fallo se estableció que el control de la acusación consiste en el análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el escrito acusatorio.

Asimismo, en tal sentencia se estableció que la fase intermedia del proceso penal tiene tres (3) finalidades esenciales: a) Lograr la depuración del procedimiento; b) Comunicar al imputado sobre la acusación interpuesta en su contra; y c) Permitir que el Juez ejerza el control de la acusación.

En este sentido, esta Sala Constitucional afirmó expresamente que la fase intermedia funciona como un filtro, cuya finalidad es evitar la interposición de acusaciones infundadas y arbitrarias.

Por su parte, en la sentencia nro. 1.303 del 20 de junio de 2005, esta Sala Constitucional distinguió entre el control formal de la acusación y el control material de la acusación. El primero, consiste en la verificación de que se hayan cumplido los requisitos formales para la admisibilidad de la acusación, por ejemplo, identificación del o de los imputados, así como también que se haya delimitado claramente el hecho punible. El segundo, implica el examen de los requisitos de fondo en los cuales se fundamenta el Ministerio Público para presentar la acusación, en otras palabras, si dicho acto conclusivo posee basamentos serios que permitan vislumbrar un pronóstico de condena respecto del imputado.

El control de la acusación, tanto formal como material, se ejerce en la audiencia preliminar, oportunidad en la cual se verifica la viabilidad procesal de aquélla, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312 y 313 del Código Orgánico Procesal Penal, en los cuales se establecen las pautas que rigen su desarrollo, así como también las decisiones que el Juez puede dictar en ella, respectivamente.

En el caso que el control de la acusación lo ejerce el Juez de Primera Instancia en Funciones de Control, sea Estadal o Municipal, ya que este es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la fase intermedia, y en consecuencia, para celebrar la audiencia preliminar, todo ello según lo dispuesto en los artículos 67 y 109 del Código Orgánico Procesal Penal.

En este punto se observa, como meridiana claridad, uno de los rasgos característicos del sistema acusatorio, a saber, la separación de las funciones de investigar, acusar y juzgar, correspondiéndole las dos primeras al Ministerio Público, órgano que en virtud del principio de oficialidad -artículos 285.4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 11 del Código Orgánico Procesal Penal- es el competente para ejercer la acción penal en nombre del Estado, mientras que la tercera está atribuida al Juez (en este caso, el Juez de Control), quien está plenamente facultado para rechazar totalmente la acusación, en el supuesto de que ésta no satisfaga los requisitos esenciales para su viabilidad procesal.

Al respecto, la Sala de Casación Penal ha señalado en varias oportunidades que el Juez no es un simple validador o tramitador de la acusación.

Ahora bien, la relación entre el control de la acusación y el pronóstico de condena reside en que mediante el control de la acusación, y concretamente, el control material, el Juez determina si existe o no un pronóstico de condena, y en consecuencia, si debe ordenar la apertura del juicio oral. En otras palabras, el pronóstico de condena se verifica cuando el Juez realiza el control material de la acusación.

En la sentencia 1.303 del 20 de junio de 2005, esta Sala estableció que el pronóstico de condena es una alta probabilidad de que en la fase de juicio se dicte una sentencia condenatoria.

Asimismo, señaló que en el supuesto de que no se evidencie o vislumbre dicho pronóstico de condena, el Juez de Control no debe dictar el auto de apertura a juicio, con lo cual se evita la "pena del banquillo", la cual consiste en someter innecesariamente a una persona a un juicio oral, con todas las repercusiones negativas que ello puede tener para su honor y reputación.

Luego, no habrá pronóstico de condena cuando la acusación sea infundada, es decir, cuando no existan buenas razones que justifiquen el requerimiento de apertura a juicio formulado por el Fiscal.

En sentencia nro. 1.676 del 3 de agosto de 2007, esta Sala estableció el catálogo de supuestos en los que la acusación puede considerarse como infundada, siendo ellos los siguientes: a) Cuando el acusador no aporte ninguna prueba; b) Cuando el acusador aporte pruebas, pero éstas evidente y claramente carezcan de la suficiente solidez para generar un pronóstico de condena contra el imputado; y c) Cuando se acuse a una persona por la comisión de una figura punible inexistente en nuestra legislación penal, es decir, cuando la conducta del imputado no está tipificada -como delito o falta- en el código penal ni en la legislación penal colateral.

Si el Juez de Control, una vez realizado el control de la acusación, ha constado que la acusación está infundada, y por ende, no ha logrado vislumbrar un pronóstico de condena, deberá declarar la inadmisibilidad de la acusación y dictar el sobreseimiento de la causa, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 303 y 313.3 del Código Orgánico Procesal Penal. Este sobreseimiento es definitivo, y por ende, le pone fin al proceso y tiene autoridad de cosa juzgada, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 *eiusdem*.

En efecto, el artículo 303 del Código Orgánico Procesal Penal dispone que el Juez o Jueza de Control, al término de la audiencia preliminar, podrá declarar el sobreseimiento si considera que proceden una o varias de las causales que lo hagan procedente, previstas en el artículo 300 *eiusdem*.

Igualmente, el artículo 313.3 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que finalizada la audiencia preliminar, el Juez o Jueza podrá dictar el sobreseimiento, si considera que concurren algunas de las causales establecidas en la ley.

Ésta es la *ratio legis* de los artículos precedentes. En efecto, la Exposición de Motivos del Proyecto de Código Orgánico Procesal Penal (1997), indica, en la sección referida a la fase intermedia, lo siguiente:

> *"El Título II regula lo relativo a la fase intermedia, fase cuyo acto fundamental es la celebración de la audiencia preliminar, al término de la cual, el tribunal de control* ***deberá admitir, total o parcialmente la acusación*** *del Ministerio Público o de la víctima y ordenar el enjuiciamiento, en cuyo caso debe remitir las actuaciones al tribunal de juicio.* ***Si la rechaza totalmente deberá sobreseer.*** *También es posible que en esta oportunidad el tribunal ordene* ***la corrección de vicios formales en la acusación****..." (Resaltado del presente fallo).*

El vehículo que tiene el imputado de ejercer su derecho a la defensa frente a acusaciones infundadas, es la excepción de previo y especial pronunciamiento contemplada en el artículo 28, numeral 4, letra "i", relativa al incumplimiento de los requisitos esenciales para intentar la acusación. A través de ésta, el encartado puede alegar la inexistencia de un pronóstico de condena y solicitar la activación del control material de la acusación, a fin de que se declare la inadmisibilidad de ésta y el sobreseimiento de la causa.

A mayor abundamiento, el imputado podrá oponerse a la persecución penal, por vía de la antes referida excepción, alegando la ausencia de fundamentos materiales de la acusación ejercida en su contra (acusación infundada), lo cual tiene lugar en los supuestos descritos por esta Sala en su sentencia nro. 1.676 del 3 de agosto de 2007.

Tal como se indicó anteriormente, la evaluación que sobre este aspecto, corresponde al control material de la acusación, el cual puede desembocar, cuando se evidencia la falta de fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado, en un sobreseimiento definitivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 34.4, 301, 303 y 313.3 del Código Orgánico Procesal Penal. No se trata de un mero sobreseimiento provisional, puesto que éste se produce con ocasión del control formal de la acusación.

Es por ello que esta Sala, en aras de robustecer los criterios asentados en sus sentencias números 1.303 del 20 de junio de 2005; y 1.676 del 3 de agosto de 2007, establece con carácter vinculante que ***la declaratoria con lugar de la excepción prevista en el artículo 28, numeral 4, letra "i" del Código Orgánico Procesal Penal, puede dar lugar a un sobreseimiento definitivo, en los casos en que el Juez de Control, una vez efectuado el control material de la acusación en la audiencia preliminar, considere que no existe un pronóstico de condena contra el imputado.***

VII

DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

1.- **COMPETENTE** para conocer de la revisión de sentencia definitivamente firme dictada, 11 de febrero de 2014, por la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, que declaró con lugar la solicitud de avocamiento formulada por el Ministerio Público, con ocasión de la causa penal instaurada contra el ciudadano **KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ.**

2.- **HA LUGAR** la solicitud de revisión planteada por los abogados **FRANCISCO ÁLVAREZ CHACÍN** y **SULMAIRA ANDREÍNA MÁRQUEZ**, actuando con el carácter de defensores privados del ciudadano **KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ**, de la sentencia nro. 29 del 11 de febrero de 2014, de la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, la cual se ANULA.

3.- Se declara **FIRME** la decisión el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar, del 13 de agosto de 2012, mediante la cual se decretó sobreseimiento de la causa y se acordó la libertad plena del ciudadano **KELLER JOSÉ VIVENES MUÑOZ.**

4.- Se **ORDENA** la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así como en la Gaceta Judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, con la siguiente mención en su sumario:

> ***Sentencia de la Sala Constitucional que establece con carácter vinculante, que la declaratoria con lugar de la excepción prevista en el artículo 28, numeral 4, letra "i" del Código Orgánico Procesal Penal, puede dar lugar a un sobreseimiento definitivo, en los casos en que el Juez de Control, una vez efectuado el control material de la acusación en la audiencia preliminar, considere que no existe un pronóstico de condena contra el imputado.***

Notifíquese a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, al Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar y a la Corte de Apelaciones de ese mismo Circuito Judicial Penal. Remítase el presente expediente al Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Ciudad Bolívar. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 04 días del mes de Diciembre de dos mil diecinueve. Años: 209° de la Independencia y 160° de la Federación.

El Presidente,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

El Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHAN

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

CALIXTO ORTEGA RÍOS
(Ponente)

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

La Secretaria,

MONICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES.

15-0577
COR.

No firma la presente Sentencia el Magistrado Doctor Luis Fernando Damiani Bustillos por motivo Justificado

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 02 DE DICIEMBRE DE 2019
209° y 160°
RESOLUCIÓN Nº DdP-2019-067

ALFREDO JOSÉ RUIZ ANGULO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº V-6.444.336, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio del cargo desde el 05 de agosto de 2017, según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.212 de fecha 11 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.995 de fecha 05 de agosto de 2004, ratificado en el cargo por la Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de noviembre de 2018, según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.529, de fecha 21 de noviembre de 2018, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19º de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 10 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DdP-2016-048, de fecha 03 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.959 del día 04 de agosto de 2016.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **MARIA VANESSA SALAS MORENO**, titular de la cédula de identidad N° **V-18.120.768**, como Defensora Adjunta, adscrita a la Defensoría Delegada del Estado Zulia, a partir del día primero (1º) de diciembre de 2019.

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO JOSÉ RUIZ ANGULO
DEFENSOR DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 02 DE DICIEMBRE DE 2019
209° y 160°
RESOLUCIÓN Nº DdP-2019-068

ALFREDO JOSÉ RUIZ ANGULO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº V-6.444.336, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio del cargo desde el 05 de agosto de 2017, según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.212 de fecha 11 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.995 de fecha 05 de agosto de 2004, ratificado en el cargo por la Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de noviembre de 2018, según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.529, de fecha 21 de noviembre de 2018, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 10 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DdP-2016-048, de fecha 03 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.959 del día 04 de agosto de 2016.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **EUDELITH DEL CARMEN SALAS MONTIEL**, titular de la cédula de identidad N° **V-21.567.002**, como Defensora Delegada del Municipio Indígena Bolivariano Guajira del Estado Zulia, a partir del día dos (02) de diciembre de 2019.

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO JOSÉ RUIZ ANGULO
DEFENSOR DEL PUEBLO

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2019-1021 Caracas, 06 de diciembre de 2019
209°, 160° y 20°

La Defensora Pública General, **Dra. CARMEN MARISELA CASTRO GILLY**, titular de la cédula de identidad **N° V-4.823.800**, designada mediante Decreto Constituyente, de fecha 08 de enero de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.559, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 3, 151 y 152 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1 y 12, *ejusdem*, en concordancia con lo establecido en los artículo 144, 145 y 146 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Orgánica de la Administración Pública, y los artículos 1 y 9 de la Ley de Archivos Nacionales.

CONSIDERANDO

Que la Defensa Pública es un órgano constitucional integrante del Sistema de Justicia Venezolano, dotado de plena autonomía funcional, financiera y administrativa, única e indivisible, bajo la dirección o responsabilidad del Defensor Público General o Defensora Pública General.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en la Ley de Archivos Nacionales, se declara de utilidad pública la guarda, conservación y estudio de los documentos y archivos históricos de la República.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, prevé que en cada ente de la Administración Pública habrá un órgano de archivo con la finalidad de custodiar, organizar, conservar, valorar, seleccionar, desincorporar y transferir a los archivos intermedios o al Archivo General de la Nación, según sea el caso, los documentos, expedientes, gacetas y demás publicaciones que deban ser archivadas conforme al reglamento respectivo, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, siempre que sean pertenecientes al Estado o aquellos que se derivan de la prestación de un servicio público.

CONSIDERANDO

Que el artículo 151 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, establece la existencia de un archivo que debe ser privado y reservado para el servicio Oficial, a excepción de lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Ley y su Reglamento.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° DDPG-2019-193, de fecha cuatro (04) de abril de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.631, de fecha trece (13) de mayo del año en curso, se acordó la conformación de una Comisión

para la Constitución y Funcionamiento del Archivo General de la Defensa Pública, a los fines de sistematizar y clasificar los documentos que reposan en las diferentes unidades de archivos.

CONSIDERANDO

Que en dicha Resolución se estableció que la referida Comisión tendría una duración máxima de seis (06) meses contados a partir de su fecha de publicación en Gaceta Oficial, encontrándose el lapso en cuestión vencido, por lo que resulta necesario prorrogar el mismo, a los fines de completar las actividades iniciadas y configurar en forma definitiva la creación y puesta en funcionamiento del Archivo General de la institución.

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR por el lapso de un (01) año la duración de la Comisión para la Constitución y Funcionamiento del Archivo General de la Defensa Pública, a partir de la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Mantener vigentes las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° DDPG-2019-193, de fecha cuatro (04) de abril de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.631, del trece (13) de mayo del presente año.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese.

CARMEN MARISELA CASTRO GILLY
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, de fecha 08 de enero de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.559, de fecha 08 de enero de 2019

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVII - MES III Número 41.783

Caracas, martes 17 de diciembre de 2019

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 32 páginas, costo equivalente a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.